

ANEXO

REGLAMENTO DE TITULACIÓN DE LA MARINA MERCANTE ARGENTINA (RETIMMAR)

INDICE

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales Pag. 8

Sección 1: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Pag. 8

Art. I.1.01: Objeto Pag. 8

Art. I.1.02: Ámbito de Aplicación Pag. 8

Sección 2: AUTORIDADES COMPETENTES Pag. 9

Art. I.2.01: Autoridad de Aplicación Pag. 9

Art. I.2.02: Autoridad de Administración Pag. 9

Art. I.2.03: Autoridad de Ejecución Pag. 9

Art. I.2.04: Ente Nacional de Comunicaciones Pag. 9

Art. I.2.05: Organización Marítima Internacional Pag. 9

Art. I.2.06: Prefectura Naval Argentina Pag. 9

Sección 3: GLOSARIO Pag. 10

Art. I.3.01: Glosario de Términos Generales y Particulares Pag. 10

Sección 4: FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Pag. 16

Art. I.4.01: Funciones Pag. 16

Art. I.4.02: Autoridad de Aplicación Pag. 16

Art. I.4.03: Autoridad de Administración Pag. 17

Art. I.4.04: Autoridad de Ejecución Pag. 18

Art. I.4.05: Prefectura Pag. 18

Art. I.4.06: Ente Nacional de Comunicaciones Pag. 19

Sección 5: EJERCICIO PROFESIONAL Pag. 19

Art. I.5.01: Limitaciones Pag. 19

Art. I.5.02: Responsabilidad Profesional Pag. 19

Art. I.5.03: Responsabilidad de las Compañías Pag. 19

Art. I.5.04: Inspecciones a Bordo Pag. 20

Sección 6: Formación y Evaluación Pag. 21

Art. I.6.01: Convenios Internacionales Pag. 21

Art. I.6.02: Normas de Calidad Pag. 21

Art. I.6.03: Escuelas Pag. 21

Art. I.6.04: Normas de Competencia Pag. 21

Art. I.6.05: Criterios de Formación y Evaluación Pag. 22

Art. I.6.06: Exámenes Pag. 24

Sección 7: TÍTULOS Y Títulos DE COMPETENCIA Pag. 25

Art. I.7.01: Expedición y Validez Pag. 25

Art. I.7.02: Idioma Pag. 25

Art. I.7.03: Condiciones Generales para su Obtención Pag. 25

Art. I.7.04: Períodos de Embarco y de Navegación Aprobados en Programas de Formación Pag. 26

Art. I.7.05: Refrendo Pag. 27

Art. I.7.06: Refrendo de Reconocimiento Pag. 27

Art. I.7.07: Reválida de Títulos Pag. 28

Art. I.7.08: Cómputos de Embarco y de Navegación	Pag. 28
Art. I.7.09: Reválida de Títulos de Radiooperadores	Pag. 29
Art. I.7.10: Reválida de Títulos de Prácticos, Baqueanos Fluviales y Titulares de Certificados de Conocimiento de Zona	Pag. 30
Art. I.7.11: Reválida de Certificados de Suficiencia	Pag. 30
Art. I.7.12: Plazos de Revalidación de Títulos y Certificados	Pag. 30
Art. I.7.13: Verificación de la Vigencia	Pag. 30
Art. I.7.14: Requisito en la Titulación para Transferencias	Pag. 30
Sección 8: Recuperación de la Titulación	Pag. 31
Art. I.8.01: Recuperación de la Titulación del Personal Embarcado	Pag. 31
Sección 9: Registro y Habilitación	Pag. 32
Art. I.9.01: Registro Nacional del Personal de la Navegación	Pag. 32
Art. I.9.02: Registro	Pag. 33
Art. I.9.03: Habilitación	Pag. 33
Sección 10: Dispensas y Habilitaciones Temporarias	Pag. 33
Art. I.10.01: Dispensas a Títulos de los Convenios	Pag. 33
Art. I.10.02: Habilitaciones Temporarias	Pag. 34
Sección 11: Disposiciones Transitorias	Pag. 34
Art. I.11.01: Títulos y Certificados Existentes	Pag. 34
Art. I.11.02: Autoridades Reconocidas para la Emisión de Títulos y Certificados	
Capítulo II: Requisitos para la Titulación de los Tripulantes EMBARCADOS EN BUQUES de Navegación Marítima	Pag. 35
Sección 1: Capitán y Oficiales de Cubierta	Pag. 35
Art. II.1.01: Capitán de Ultramar	Pag. 35
Art. II.1.02: Piloto de Ultramar de Primera	Pag. 35
Art. II.1.03: Piloto de Ultramar	Pag. 37
Sección 2: Jefes y Oficiales de Máquinas	Pag. 38

Art. II.2.01: Maquinista Naval Superior Pag. 38

Art. II.2.02: Maquinista Naval de Primera Pag. 38

Art. II.2.03: Maquinista Naval Pag. 40

Art. II.2.04: Oficial Electrotécnico Pag. 41

Sección 3: PERSONAL DE APOYO Pag. 42

Art. II.3.01: Marinero de Puente de Primera Pag. 42

Art. II.3.02: Marinero de Puente Pag. 42

Art. II.3.03: Marinero de Máquinas de Primera Pag. 43

Art. II.3.04: Marinero de Máquinas Pag. 43

Art. II.3.05: Electrotécnico Naval Pag. 44

Sección 4: Radiooperadores Pag. 45

Art. II.4.01: Servicio de Radiocomunicaciones y Radiooperadores Pag. 45

Art. II.4.02: Condiciones Generales para la Obtención de la Titulación Pag. 45

Art. II.4.03: Radioelectrónico de Primera Clase Pag. 46

Art. II.4.04: Radioelectrónico de Segunda Clase Pag. 46

Art. II.4.05: Operador General Pag. 46

Art. II.4.06: Operador Restringido Pag. 46

Sección 5: Comisarios Navales Pag. 47

Art. II.5.01: Comisario Naval Pag. 47

Capítulo III: Requisitos para la Titulación de LOS TRIPULANTES Embarcados EN BUQUES
EN NAVEGACIÓN Fluvial, COSTERA y de Pesca Pag. 48

Sección 1: TÍTULOS Fluviales y Costeros de Cubierta Pag. 48

Art. III.1.01: Capitán Fluvial Pag. 48

Art. III.1.02: Oficial Fluvial de Primera Pag. 49

Art. III.1.03: Oficial Fluvial Pag. 50

Art. III.1.04: Patrón Fluvial Pag. 52

Art. III.1.05: Patrón Costero Pag. 52

Art. III.1.06: Marinero Pag. 53

Sección 2: CAPITANES Y OFICIALES de Pesca de Cubierta Pag. 53

Art. III.2.01: Capitán de Pesca Pag. 53

Art. III.2.02: Piloto de Pesca de Primera Pag. 54

Art. III.2.03: Piloto de Pesca Pag. 56

Art. III.2.04: Patrón de Pesca Costera Pag. 57

Art. III.2.05: Patrón de Pesca Menor Pag. 59

Sección 3: TÍTULOS FLUVIALES Y DE PESCA de Máquinas Pag. 59

Art. III.3.01: Conductor Superior de Máquinas Navales Pag. 60

Art. III.3.02: Conductor de Máquinas Navales de Primera Pag. 60

Art. III.3.03: Conductor de Máquinas Navales Pag. 61

Art. III.3.04: Motorista Naval Pag. 63

Art. III.3.05: Auxiliar de Máquinas Navales Pag. 63

CAPÍTULO IV: REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN PARA TODO EL PERSONAL EMBARCADO Pag. 64

Sección 1: Personal sin Requisitos de Titulación Pag. 64

Art. IV.1.01: Oficiales de Escuelas y Alumnos Embarcados Pag. 64

Art. IV.1.02: Auxiliares de a Bordo Pag. 64

Art. IV.1.03: Personal Eventual Pag. 64

Sección 2: Requisitos de Familiarización, Formación Básica y Avanzada Pag. 65

Art. IV.2.01: Requisitos de Familiarización y de Formación Básica en Seguridad Pag. 65

Art. IV.2.02: Requisitos de Formación en Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia, Botes de Rescate y Botes de Rescate Rápidos Pag. 65

Art. IV.2.03: Requisitos de Formación en Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendios Pag. 65

Art. IV.2.04: Requisitos de Formación en Primeros Auxilios y Cuidados Médicos Pag. 66

Art. IV.2.05: Requisitos de Formación en Aspectos Relacionados con la Protección Pag. 66

Sección 3: Requisitos Especiales de Formación para el Personal de Determinado

TIPO DE BUQUES Pag. 66

Art. IV.3.01: Requisitos de Formación para Capitanes, Oficiales y Marineros de Buques-Tanque Petroleros, Quimiqueros y para el Transporte de Gas Licuado Pag. 66

Art. IV.3.02: Requisitos de Formación para Capitanes, Oficiales, Marineros y demás Personal de Buques de Pasajeros Pag. 68

Art. IV.3.03: Requisitos de Formación para Capitanes y Oficiales de Dragas Pag. 68

Art. IV.3.04: Requisitos de Formación para Capitanes o Patrones y Oficiales de Convoyes Pag. 68

Art. IV.3.05: Requisitos de Familiarización para el Personal de Buques y/o Artefactos Navales Dedicados a Tareas de Investigación y/o Exploración de Recursos en la ZEE Nacional Pag. 69

Art. IV.3.06: Requisitos de Formación para Capitanes y Oficiales de Buques y/o Artefactos Navales Dedicados a Tareas de Investigación y/o Exploración de Recursos en la ZEE Nacional Pag. 69

Art. IV.3.07: Requisitos de Formación para Capitanes y Oficiales Encargados de la Guardia de Navegación a Bordo de Buques de Suministro Mar Adentro y/o que Realizan Operaciones de Fondeo Pag. 69

Art. IV.3.08: Requisitos de Formación para Capitanes y Oficiales que Operen Sistemas de Posicionamiento Dinámico Pag. 70

Art. IV.3.09: Requisitos de Formación para Capitanes y Oficiales de Buques que Naveguen en Aguas Polares Pag. 70

Sección 4: REVALIDACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA Pag. 70

Art. IV.4.01: Requisitos para la Revalidación

CAPÍTULO V: PRÁCTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES, PILOTOS DE LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ

Y TITULARES DE CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA Pag. 71

Sección 1: Prácticos Pag. 71

Art. V.1.01: Condiciones Generales para la Obtención del Título Pag. 71

Art. V.1.02: Condiciones Particulares para la Obtención del Título Pag. 71

Art. V.1.03: Validez de las Condiciones Pag. 73

Art. V.1.04: Viajes de Práctica Pag. 73

Art. V.1.05: Cambio y Acumulación de Zonas Pag. 74

Sección 2: Baqueanos Fluviales Pag. 74

Art. V.2.01: Condiciones para la Obtención del Título Pag. 74

Art. V.2.02: Acumulación de Zonas Pag. 74

Sección 3: Pilotos de la Hidrovía Paraguay-Paraná Pag. 75

Art. V.3.01: Condiciones para la Obtención del Título Pag. 75

Sección 4: Titulares de Certificados de Conocimiento de Zona Pag. 75

Art. V.4.01: Condiciones para la Obtención del Certificado Pag. 75

Sección 5: Disposiciones sobre los Viajes de Práctica Pag. 75

Art. V.5.01: Facilidades para el Cumplimiento Pag. 76

Art. V.5.02: Documento para el Registro Pag. 76

Art. V.5.03: Excepciones Pag. 76

Sección 6: MESAS EXAMINADORAS Pág. 76

Art. V.6.01: Requisitos para Veedores y Asesores de Mesas Examinadoras Pág. 76

CAPÍTULO VI: CARGOS MÁXIMOS Pag. 78

Sección 1: Cargos Máximos acorde a los Títulos CONTEMPLADOS

EN el Convenio STCW Pag. 78

Art. VI.1.01: Capitán de Ultramar Pag. 78

Art. VI.1.02: Piloto de Ultramar de Primera Pag. 78

Art. VI.1.03: Piloto de Ultramar Pag. 78

Art. VI.1.04: Maquinista Naval Superior Pag. 79

Art. VI.1.05: Maquinista Naval de Primera Pag. 79

Art. VI.1.06: Maquinista Naval Pag. 79

Art. VI.1.07: Oficial Electrotécnico Pag. 80

Art. VI.1.08: Marinero de Puente de Primera Pag. 80

Art. VI.1.09: Marinero de Puente Pag. 80

Art. VI.1.10: Marinero de Máquinas de Primera Pag. 80

Art. VI.1.11: Marinero de Máquinas Pag. 81

Art. VI.1.12: Electrotécnico Naval Pag. 81

Art. VI.1.13: Radioelectrónico de Primera Clase Pag. 81

Art. VI.1.14: Radioelectrónico de Segunda Clase Pag. 81

Art. VI.1.15: Operador General Pag. 81

Art. VI.1.16: Operador Restringido Pag. 81

Art. VI.1.17: Comisario Naval Pag. 82

Sección 2: Cargos Máximos acorde a Títulos Fluviales y Costeros de Cubierta Pag. 82

Art. VI.2.01: Capitán Fluvial Pag. 82

Art. VI.2.02: Oficial Fluvial de Primera Pag. 82

Art. VI.2.03: Oficial Fluvial Pag. 82

Art. VI.2.04: Patrón Fluvial Pág. 83

Art. VI.2.05: Patrón Costero Pag. 83

Art. VI.2.06: Marinero Pag. 83

Sección 3: Cargos Máximos acorde a Títulos de Pesca de Cubierta Pag. 83

Art. VI.3.01: Capitán de Pesca Pag. 83

Art. VI.3.02: Piloto de Pesca de Primera Pag. 83

Art. VI.3.03: Piloto de Pesca Pag. 83

Art. VI.3.04: Patrón de Pesca Costera Pag. 84

Art. VI.3.05: Patrón de Pesca Menor Pag. 84

Sección 4: Cargos Máximos acorde a Títulos Fluviales y de Pesca de Máquinas Pag. 84

Art. VI.4.01: Conductor Superior de Máquinas Navales Pag. 84

Art. VI.4.02: Conductor de Máquinas Navales de Primera Pag. 84

Art. VI.4.03: Conductor de Máquinas Navales Pag. 85

Art. VI.4.04: Motorista Naval Pag. 87

Art. VI.4.05: Auxiliar de Máquinas Pag. 88

Sección 5: Cargos para Prácticos, Baqueanos Fluviales, Pilotos de la

Hidroavía Paraguay-Paraná y Titulares de Certificados de Conocimiento de Zona
Conocimiento de Zona Pag. 88

Art. VI.5.01: Práctico Pag. 88

Art. VI.5.02: Baqueano Fluvial Pag. 88

Art. VI.5.03: Piloto de la Hidrovía Paraguay-Paraná Pag. 88

Art. VI.5.04: Titular de Certificado de Conocimiento de Zona Pag. 89

CAPÍTULO VII: REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS TÍTULOS Pag. 89

Sección 1: Consideraciones Generales Pag. 89

Art. VII.1.01: Período de Transición Pag. 89

Art. VII.1.02: Cambios en la denominación de Títulos y Cargos Pag. 89

Art. VII.1.03: Títulos de Capitanes y Oficiales Costeros Pag. 90

Sección 2: Consideraciones Particulares Pag. 90

Art. VII.2.01: Tolerancia Respecto a Arqueo Bruto y Potencia de Máquinas Pag. 91

Art. VII.2.02: Consideraciones Respecto de Determinados Tipos de Buques Pag. 91

Sección 3: Disposiciones Transitorias Pag. 91

Art. VII.3.01: Disposiciones Respecto de las Titulaciones y Certificaciones para Zonas Especiales Pag. 91

ANEXO I: CUADRO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS Pag. 92

ANEXO II: RELACIÓN ENTRE PERÍODOS USUALES DE EMBARCO Y DE NAVEGACIÓN Pag. 94

REGLAMENTO DE TITULACIÓN

DE LA MARINA MERCANTE ARGENTINA

(RETIMMAR)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. I.1.01.- OBJETO

Reglamentar el Sistema de Formación, Capacitación y Titulación del Personal Embarcado de la Marina

Mercante Argentina.

Art. I.1.02.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica al personal embarcado en los buques y artefactos navales inscriptos en la Matrícula Mercante Nacional y en los buques extranjeros que, bajo un régimen de excepción, reciban tratamiento de bandera nacional, destinados a la navegación marítima, costera, fluvial, portuaria, lacustre, así como los dedicados a la pesca e investigación. Se excluyen expresamente los buques militares y/o policiales, así como las embarcaciones deportivas y de recreo.

SECCIÓN 2

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. I.2.01.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será la AUTORIDAD DE APLICACIÓN del presente Reglamento, a través de la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables Y MARINA MERCANTE, dependiente de la secretaría de gestión del transporte de ese Ministerio.

Art. I.2.02.- AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN

La Autoridad de ADMINISTRACIÓN será la ARMADA ARGENTINA, quien asesorará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en materia de sus competencias.

Art. I.2.03.- AUTORIDAD DE EJECUCIÓN

La Autoridad de ejecución será la ARMADA ARGENTINA.

Art. I.2.04.- ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM)

El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, es la Autoridad de Aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones (UIT), única responsable por la expedición de títulos de Radiocomunicaciones, incluyendo los previstos en el presente Reglamento.

Art. I.2.05.- ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI)

La ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL es la agencia especializada dependiente de las NACIONES UNIDAS, redactora de todos los Convenios Internacionales vinculados con la seguridad de la vida humana en el mar, los bienes, la protección del medio marino y las normas de formación y titulación del personal embarcado de la Marina Mercante contenidas en el presente Reglamento, Convenios que han

sido ratificados por la República Argentina, siendo por ello de cumplimiento obligatorio.

Art. I.2.06.- PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, es el organismo público de seguridad y protección marítima competente, en el ámbito nacional, y ESTADO RECTOR DEL PUERTO en el ámbito internacional.

SECCIÓN 3

GLOSARIO

Art. I.3.01.- GLOSARIO DE TÉRMINOS GENERALES Y PARTICULARES

A los efectos del presente Reglamento, los términos expuestos a continuación tendrán los significados que se indican:

Aguas limitadas: A los efectos de la aplicación del Convenio STCW-F exclusivamente, se entenderá por tales a aquéllas en las que se desarrollan las navegaciones Costera, Fluvial, Portuaria y Lacustre definidas en el presente y a las realizadas en Radas o Rías.

Aguas sin límites: A los efectos de la aplicación del Convenio STCW-F exclusivamente, se entenderá por tal a aquélla que se extiende más allá de las aguas limitadas.

Alumno Embarcado: Es el alumno incorporado a una Escuela de Formación, que se encuentra embarcado en un buque en actividad, al efecto de cumplimentar el período de embarco y de navegación aprobados, que forma parte del Programa de Formación correspondiente.

Aprobado: Hace referencia a que lo mencionado cumple con los requerimientos establecidos en los Convenios y en el presente Reglamento y, por ello, ha sido formalmente autorizado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Armada: Armada Argentina.

Arqueo Bruto: Es el número entero, indicativo de la capacidad volumétrica total de un buque y que figura como Arqueo Bruto (GT) en el Certificado Internacional de Arqueo, emitido por el estado de abanderamiento del buque. En el caso que el buque no posea el certificado internacional mencionado, el arqueo bruto a considerar será el que figura en el Certificado Nacional de Arqueo. En el caso particular de la determinación del arqueo en los convoyes, éstos serán considerados como una unidad que incluye tanto a la embarcación de remolque o de empuje, como a las unidades que forman el convoy.

Para el caso de las transferencias y en el caso de no existir Certificados de Arqueo Bruto, UNA (1) Tonelada de Desplazamiento será equivalente a UNO 25/100 (1,25) de Arqueo Bruto.

Artefacto Naval: Cualquier otra construcción flotante principal o auxiliar distinta a Buque que, sin haber sido diseñada y construida para navegar, pueda ser desplazada sobre el agua por sí misma o por otra embarcación, para el cumplimiento de sus fines específicos.

Baqueano: Es la persona que desempeña a bordo de determinados buques las tareas de asesor del Capitán en navegación fluvial o portuaria, maniobras y reglamentación en la/s zona/s de baquía obligatoria. Para el

caso de los buques de bandera extranjera es también el representante de la Autoridad Pública.

Buque: Toda construcción flotante destinada a navegar por agua.

Buque/Convoy de la Hidrovía: Es aquel definido en el Acuerdo de la Hidrovía.

Buque de navegación marítima: Es un buque distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o en zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias. (Convenio STCW, Art II, inc g.)

Buque de pasajeros: Es el buque que se encuentra habilitado para transportar más de DOCE (12) pasajeros.

Buque de pesca: Es un buque utilizado comercialmente para la captura de peces u otros recursos vivos del mar (Convenio STCW-F, Art II inc 7) y de los ríos y rías.

Buque de pesca de navegación marítima: Es un buque de pesca distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o en zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias. (Convenio STCW-F, Art II, inc 8).

Buque en actividad: Es el buque que se encuentre con su certificación exigible vigente o realizando las reparaciones, trabajos y/o gestiones necesarias con el fin de renovar dicha certificación.

Capacitación: Es el proceso de enseñanza teórica y/o práctica que tiene por objeto el mantenimiento, actualización, continuidad y/o perfeccionamiento de las competencias adquiridas durante el proceso de formación y el desempeño de la profesión.

Capitán: Es la máxima autoridad a bordo, quien dirige y es responsable del buque bajo su mando, en cualquier tipo de navegación.

Cargo: Es el puesto de trabajo a bordo, en el cual cada tripulante embarcado es registrado en el Rol de la Tripulación.

Cargo Máximo: Es el cargo de mayor responsabilidad que puede ejercer un tripulante de acuerdo al Título o Título de Competencia que posea.

Certificado de Capacitación Náutica: Es el documento otorgado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y expedido por la PREFECTURA a los Auxiliares de Abordo, que da fe de que el titular posee las competencias debidas para ejercer un cargo o función a bordo, cuando éste no requiere algún tipo de titulación para desempeñarlo.

Certificado de Suficiencia: Es el documento que no sea el Título, Título de Competencia o Certificado de Capacitación Náutica, otorgado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y expedido por la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA según corresponda, que deja constancia de la aprobación de cursos básicos y específicos determinados en los Convenios y/o en el presente Reglamento.

Código: Es el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que forma parte del Convenio STCW.

Compañía: Es el propietario del buque, o cualquier otra organización o persona física o jurídica (p.ej.: Armador, Fletador a Casco Desnudo, Fletador a Tiempo, etc.) que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades relativas a éste.

Convenio STCW: Es el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada.

Convenio STCW-F: Es el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para

el Personal de los Buques Pesqueros, 1995.

Convenios: Se refiere a los Convenios STCW y STCW-F.

Convoy: Tren por empuje o acoderado de varias embarcaciones que conforman un conjunto integrado a los efectos de la maniobra de navegación. A los efectos de este Reglamento, será considerado como una unidad-buque, cuyo arqueado bruto será la sumatoria de los arqueos brutos de cada una de las unidades individuales que lo conforman.

Dispensa: Es el permiso extraordinario que, conforme a lo estipulado en los Convenios, otorga la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y expide la PREFECTURA por un período acotado de tiempo para el desempeño de un cargo superior a su titulación, luego de certificar la inexistencia de personal disponible para tripulantes de buques de pesca iguales o mayores a VEINTICUATRO (24) metros de eslora, así como de buques de navegación marítima. Para ello la autoridad pertinente hará las consultas del caso con las asociaciones profesionales y/o gremiales correspondientes.

Embarco Reconocido: Es el servicio prestado en calidad de tripulante a bordo de buques mercantes bajo las normas de competencia establecidas en los Convenios. Asimismo, se reconocerá como tal a los realizados en buques militares y policiales bajo las condiciones indicadas precedentemente.

Escuelas: Son los institutos, entidades y demás centros reconocidos y habilitados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, para impartir la formación y/o capacitación requerida al personal de la Marina Mercante, en base a los programas de estudio aprobados por misma.

Escuelas Dependientes: Tanto para el caso de la ARMADA como para el de la PREFECTURA, son aquellas que, integradas orgánicamente a cada una de esas instituciones, son gestionadas con recursos correspondientes al presupuesto de la Jurisdicción pertinente.

Eslora: A los efectos del presente Reglamento, se adoptará la definición contenida en el Capítulo I, Regla 1, inciso 16 del Convenio STCW-F.

Formación: Es el proceso de enseñanza teórica y entrenamiento técnico profesional, gradual y programado, que se imparte a quienes aspiran a obtener un título como personal embarcado con el objeto de crear en los postulantes las habilidades, destrezas, hábitos y competencias propios del cargo/título al que aspira.

Función: Conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar, los bienes y la protección del medio marino, fluvial, portuario y lacustre.

Jefe de Máquinas: Es el Oficial de Máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

Habilitación: Es el acto administrativo mediante el cual la PREFECTURA, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes, otorga al personal de la Marina Mercante una Libreta de Embarco para ejercer a bordo de buques de la Matricula Nacional, cargos correspondientes al título o certificado que posea, inscripto en el respectivo Registro Nacional del Personal de la Navegación.

Habilitación Temporal: Es la habilitación extraordinaria otorgada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y expedida por la PREFECTURA por un período de tiempo acotado, ante determinadas circunstancias y exclusivamente para tripulantes de buques de pesca menores a VEINTICUATRO (24) metros de eslora, así como de buques de navegación fluvial, portuaria, lacustre. Para ello la Autoridad pertinente hará las consultas del caso con las asociaciones profesionales y/o gremiales correspondientes.

Libreta de Embarco: Es el documento oficial, personal e intransferible, que expide la PREFECTURA al personal inscripto en el Registro Nacional del Personal de la Navegación con el cual podrá enrolarse para

ejercer un cargo a bordo, mediante el cual se certificará su habilitación y en el que se registrarán:

- 1.- Datos personales del causante (apellido y nombres; número de documento nacional de identidad; domicilio; nacionalidad; lugar y fecha de nacimiento)
- 2.- Titulación
- 3.- Aptitud médica
- 4.- Lugar, Fecha de embarco y desembarco
- 5.- Cargo a bordo
- 6.- Datos del buque (Tipo, Nombre, Puerto de Matrícula, Arqueo Bruto y Potencia de Máquinas). En los casos de buques de pesca, se consignará también la Eslora.
- 7.- Tipo de Navegación
- 8.- Período de Embarco y cantidad de Singladuras

La Libreta de Embarco podrá ser sustituida por una Cédula de Embarco como documento transitorio, durante el período en que aquélla se encuentra en trámite. Esta Cédula también será expedida por la PREFECTURA.

Libreta Habilitante: Documento expedido por la PREFECTURA, en el que consta la titulación habilitante para el desempeño de determinadas tareas específicas a bordo.

Libreta de Observador: Documento expedido por la PREFECTURA, en el que se asentarán los datos correspondientes a los viajes realizados por los aspirantes a Práctico, Baqueano, Piloto de la Hidrovía Paraguay-Paraná o titular de Certificado de Conocimiento de Zona o aspirante a un título a través del Plan de Transferencias, a fin de cumplimentar las exigencias para la obtención, prácticas, reválida y recuperación de sus títulos.

Libro de Registro de Formación a Bordo: Documento impreso donde, de acuerdo a lo establecido en el Código, se registrarán las actividades propias del entrenamiento del período de embarco aprobado correspondiente a la titulación para la que se ha dispuesto. Este libro deberá estar impreso según los parámetros que para ello establezca la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN y estar en posesión de su titular.

Libro de Rol: Es el documento para el registro obligatorio del Rol de Tripulación, habilitado e inspeccionado por la PREFECTURA, donde consta el embarco y desembarco formal de cada tripulante, ratificado con la firma del causante.

Mes: A los efectos del presente Reglamento, UN (1) mes será el período de tiempo que comprende TREINTA (30) días corridos, o plazo de igual cantidad resultante de la sumatoria de períodos menores.

Módulo de Entrenamiento en Simulador: es el programa de práctica en un simulador específico homologado y aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACION, que satisface las competencias requeridas para una determinada exigencia (capacitación, tipo de buque y tipo de navegación).

Navegación Costera: Es la navegación que se efectúa en condiciones que permiten situar el buque o embarcación por medios visuales a señales marítimas o puntos notables de la costa.

Navegación Fluvial: Es la navegación que se efectúa en ríos y rías.

Navegación Lacustre: Es la navegación que se efectúa en lagos, lagunas y embalses.

Navegación Marítima: Es la navegación que se efectúa en mares y océanos.

Navegación Portuaria: Es la navegación que se efectúa en el interior de los puertos y sus respectivas radas, dentro de los límites que para ello fije la PREFECTURA.

Normas de Competencia: Es el nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque, de conformidad con los criterios acordados en el Código y en el presente Reglamento, en los que se incluyen las normas prescriptas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

Observador: Personal que efectúa embarcos de formación/capacitación/Transferencia, revalidación de las titulaciones y certificaciones, aprendizaje y/o práctica profesional, según corresponda al título al que aspire, sin integrar la dotación del buque. En el caso de los aspirantes a títulos de pesca, el Observador deberá realizar las prácticas profesionales que correspondan, y registrarlas en el respectivo Libro de Registro de Formación a Bordo.

Oficial de Formación a Bordo: Es cualquier Oficial de la Marina Mercante, que estando embarcado en un buque en actividad, tendrá a su cargo la supervisión de los alumnos embarcados.

El Oficial de Formación a Bordo será designado por el Capitán y deberá ser de la misma especialidad que el alumno embarcado que se encuentre bajo su responsabilidad.

Oficial de Protección del Buque: Es el Oficial, perteneciente a la dotación del buque, responsable ante el Capitán y designado por la Compañía, para responder por la protección del buque, lo que incluye la implantación y el mantenimiento del Plan de Protección del Buque, así como la coordinación con el Oficial de la Compañía para la Protección Marítima y los Oficiales de Protección de las Instalaciones Portuarias.

OMI: Organización Marítima Internacional.

Patrón: Se denomina así al cargo de la persona que desempeña la responsabilidad máxima en un buque o convoy cuyo arqueo bruto es menor o igual a QUINIENTOS (500).

Período de Embarco: Es el lapso, contado en días calendarios, comprendido entre las fechas de embarco y desembarco efectivo, registrado en la Libreta o Cédula de Embarco, durante el cual se hayan prestado servicios a bordo y que es válido para la expedición o revalidación de un título o certificado.

Período de Navegación: Es el lapso durante el cual un buque no se encuentra ni fondeado, ni varado ni amarrado a algún elemento fijo respecto a tierra.

Plan de Transferencia: Es el cuadro comparativo de competencias, cursos, planes de estudio y programas de las asignaturas aprobados, que permiten a una persona en posesión de una determinada titulación habilitante de otro sector de la actividad, ámbito de navegación o proveniente de la Armada o Prefectura, acceder a una titulación distinta.

Potencia de Máquinas: La potencia nominal continua máxima expresada en kilovatios que, en conjunto, tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque, y que figura consignada en el certificado de matrícula, de construcción o en otro documento oficial del buque.

En las dragas autopropulsadas, la potencia a considerar será la correspondiente a la máquina no propulsora de mayor potencia, si ésta fuera mayor que la sumatoria de las máquinas propulsoras.

En los artefactos navales se considerará como potencia de máquinas a la sumatoria de las potencias indicadas de todas sus máquinas.

Práctico: Es la persona que desempeña a bordo las tareas de asesor del Capitán para la navegación,

maniobras y reglamentación, con el objeto específico de la entrada o salida de un puerto, la navegación por un canal, ría, estuario u otra vía de navegación específica que requiera de su servicio, en las zonas de practica obligatorio o facultativo. Para el caso de los buques de bandera extranjera, es -asimismo- el representante de la Autoridad Pública.

Prefectura: Prefectura Naval Argentina.

Prueba Documental: es la documentación, que no sea un Título, Título de Competencia, Certificado de Capacitación Náutica ni un Certificado de Suficiencia, utilizada para comprobar fehacientemente que se cumplen las prescripciones pertinentes de los Convenios y/o del presente Reglamento (p.e.: Certificados expedidos por las Escuelas, Constancias de formación a bordo, Constancia de cumplimiento de embarcos, etc).

Refrendo: Es el acto administrativo exclusivo de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, mediante el cual se da fe de que la expedición de un título, de un título de competencia o de un certificado de suficiencia mencionado en el párrafo 5 del Art. IV.3.01, ha sido conforme a lo establecido en los Convenios y/o la legislación nacional vigente.

Refrendo de Reconocimiento: Es el acto exclusivo de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, mediante el cual se reconoce y valida un título extranjero.

Registro: Es el acto mediante el cual la PREFECTURA inscribe al personal de la Marina Mercante en el Registro Nacional del Personal de la Navegación.

Registro Nacional del Personal de la Navegación: Es el registro que a tal efecto lleva la PREFECTURA y en el cual constan todos los antecedentes personales y profesionales del personal embarcado.

Reválida: Es el acto resultante del proceso mediante el cual la autoridad designada verifica la continuidad de la competencia profesional del interesado cuya titulación y/o certificación pretende mantener vigente, reexpidiendo la misma.

Rol de Tripulación: Es el documento formal suscripto por el comando de un buque, donde se detalla en el orden correspondiente, el cargo que desempeña a bordo cada tripulante, según lo registrado en el Libro de Rol.

Singladuras: Es la cantidad de días calendario navegados por un tripulante y expresada en unidades.

A los efectos del presente Reglamento, y al exclusivo fin del mantenimiento de las competencias, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN determinará la equivalencia entre singladura y horas de entrenamiento en simulador que realice un tripulante, sea en calidad de cursante o instructor.

Para el caso particular de las Tránsferencias, cuando no se registren singladuras, se computará UNA (1) singladura por cada TRESCIENTAS (300) millas náuticas navegadas y registradas por una Autoridad competente.

SMSSM: Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.

Tareas Afines/Actividad Mercante Estrechamente Vinculada: Son aquéllas en las cuales, a criterio de la AUTORIDAD DE APLICACION, la idoneidad de la titulación es condición para su adecuado desempeño y que se encuentran descritas en la legislación vigente (entre ellas, y sin ser taxativo: formación, capacitación, entrenamiento en simuladores y en general enseñanza profesional y gestión en escuelas de la marina mercante; operadores de los sistemas de control de la navegación; capitanes de armamento; capitanes de cargamento; operadores de estaciones radiomárítimas; cargos operativos y de gestión en la actividad o administración marítima y portuaria, representantes gremiales de los tripulantes de la marina mercante). A los efectos del presente Reglamento, su desempeño por parte de personal titulado de la

Marina Mercante, será reconocido como embarco efectivo al exclusivo fin del mantenimiento de las competencias ya acreditadas. Por ello, mientras éstos se mantengan en ejercicio pleno de sus cargos en forma ininterrumpida, se les otorgará en forma directa la reválida de sus títulos.

Tareas de Protección: Son todas las tareas y cometidos referidos a la protección, que se desarrollen a bordo de un buque, y que se encuentran definidas en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada (Convenio SOLAS) y en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Título: Es el documento válido, que no sea Título de Competencia ni Certificado de Capacitación Náutica, otorgado y refrendado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y expedido por la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN y/o la PREFECTURA, según corresponda, en virtud del cual se certifica la formación del Personal de Apoyo previsto en los Convenios así como en el presente Reglamento.

Título de Competencia: Es el documento válido, otorgado y refrendado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y expedido por la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, en virtud del cual se certifica la formación de Capitanes, Jefes de Máquinas, Oficiales y Radiooperadores del SMSSM previstos en los Convenios, así como del resto del personal de los niveles Operacional y de Gestión determinado en el presente Reglamento.

Transferencia: Se entenderá por tal, al procedimiento administrativo y académico por medio del cual una persona en posesión de una determinada titulación habilitante para el ejercicio de la profesión en un determinado sector de la actividad, ámbito de navegación o proveniente de la Armada o Prefectura, puede acceder a otra distinta, mediante el Plan de Transferencia aprobado.

Viaje de Práctica: es la navegación que abarca la totalidad de la zona cuya titulación o certificación se pretende, realizado en buques para los cuales sea exigible el uso de Práctico, Baqueano, Piloto de la Hidrovía Paraguay-Paraná o titular de Certificado de Conocimiento de Zona, según corresponda.

ZEE: Zona Económica Exclusiva de la República Argentina en el mar.

SECCIÓN 4

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Art. I.4.01.- FUNCIONES

El conjunto de las actividades para llevar adelante la formación, capacitación y titulación del personal embarcado de la Marina Mercante y el cumplimiento de las responsabilidades que imponen los convenios internacionales, requiere de la integración de las funciones que cada una de las autoridades competentes a nivel nacional tienen en la materia, conforme lo determina la normativa vigente. A tal efecto, a continuación, se detallan las atribuciones y responsabilidades de cada una en el marco del presente Reglamento.

Art. I.4.02.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

a) Determinar en cada caso el alcance de las normas contenidas en el presente Reglamento.

- b) Aprobar las normas complementarias de interpretación referidas a este Reglamento.
- c) Realizar las enmiendas necesarias al presente Reglamento toda vez que entren en vigor cambios en el ordenamiento jurídico internacional vigente, así como recomendarlas a la Superioridad cuando éstos se verifiquen en el orden nacional.
- d) Reconocer y habilitar las Escuelas, a propuesta de la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o de la PREFECTURA o, cuando corresponda, inhabilitarlas temporaria o permanentemente.
- e) Aprobar los Planes de Estudio propuestos por las Escuelas.
- f) Aprobar el Sistema de Gestión de Calidad relativo a la Formación y Titulación a propuesta de la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o de la PREFECTURA.
- g) Aprobar las medidas para garantizar la autenticidad de los títulos certificados y refrendos de reconocimiento, a propuesta de la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, debiendo mantener la debida confidencialidad.
- h) Otorgar los Títulos de Competencia debidamente refrendados, así como los Títulos, Certificados de Suficiencia y Certificados de Capacitación Náutica, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y/o en el presente Reglamento, pudiendo delegar su expedición en la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA, según corresponda.
- i) Otorgar los Refrendos de Reconocimiento, cuando corresponda.
- j) Aprobar los modelos de Títulos, Títulos de Competencia, Certificados de Capacitación Náutica y Certificados de Suficiencia.
- k) Aprobar el Plan de Transferencias.
- l) Elevar a la OMI:
 - 1.- Los informes de cumplimiento establecidos en el Art. IV y en las Reglas I/7 y I/8 del Convenio STCW.
 - 2.- Los Planes de Estudio aprobados de todas las escuelas, y sus respectivas actualizaciones.
 - 3.- El Plan de Transferencias aprobado, y sus respectivas actualizaciones.
 - 4.- El informe anual correspondiente a Dispensas otorgadas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3 del Art. VIII del Convenio STCW.
- m) Supervisar, auditar e inspeccionar el Sistema de Formación, Capacitación y Titulación; dictar el ordenamiento relativo a su organización; constatar la mejora continua, la adecuada gestión y competencia de las distintas autoridades asignadas a la misma, así como el perfeccionamiento profesional de las tripulaciones mercantes y pesqueras.
- n) Proponer a la OMI la lista de personas competentes para auditar los regímenes de formación y titulación de otros Estados Parte, a efectos de verificar si los procedimientos empleados cumplen plenamente las prescripciones del Convenio.

Art. I.4.03.- AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN:

- a) Implementar las disposiciones de los Convenios, interviniendo en todo lo pertinente al presente Reglamento.

- b) Proponer las modificaciones necesarias al presente Reglamento y someterlas a consideración de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- c) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN las normas complementarias de interpretación referidas a titulación.
- d) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de los títulos, certificados y refrendos.
- e) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACION el reconocimiento y la habilitación o inhabilitación temporaria o permanente de las Escuelas que se encuentren bajo su administración, así como aquellas bajo su dependencia.
- f) Expedir los Títulos de Competencia de Oficiales de Ultramar, Fluviales y de Pesca, de conformidad con lo establecido en los Convenios y/o en el presente Reglamento, según corresponda, llevando un registro de tales títulos. El mencionado registro estará a disposición de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- g) Revalidar, rehabilitar o suspender la titulación del personal embarcado de la Marina Mercante Nacional, respecto de títulos expedidos a través de las escuelas que se encuentren bajo su administración o dependencia.
- h) Expedir y revalidar los Títulos y Certificados de Suficiencia, correspondientes a los egresados o a quienes hubieran aprobado cursos desarrollados en las escuelas que se encuentren bajo su administración, así como de aquellas bajo su dependencia, llevando el debido registro de tales títulos y certificados. El mencionado registro estará a disposición de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- i) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y supervisar el Sistema de Gestión de Calidad relativo a la Formación y Titulación que deberán cumplir todas las escuelas que se encuentren bajo su administración, así como de aquellas bajo su dependencia.
- j) Disponer la realización de evaluaciones independientes sobre la estructura de formación, capacitación y titulación, a intervalos que no superen los CINCO (5) años.
- k) Convalidar los Certificados de Suficiencia realizados en el extranjero en institutos aprobados por la Administración correspondiente, al efecto de la reválida de la titulación del personal embarcado.
- l) Establecer los recaudos mínimos para el otorgamiento de dispensas y habilitaciones temporarias.
- m) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN las vacantes asignadas a cada una de las Escuelas bajo su administración o dependencia.
- n) Asesorar a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el marco de sus competencias.
- o) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN los requisitos obligatorios a cumplir respecto de transferencias entre títulos, comparando los Planes de Estudio con aquellos aprobados, a fin de que los postulantes posean, al menos, los mismos conocimientos y competencias que los tripulantes en posesión de Títulos, Títulos de Competencia y Certificados aprobados.
- p) Elevar a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el Plan de Transferencias para su aprobación.

Art. I.4.04.- AUTORIDAD DE EJECUCIÓN:

- a) Evaluar los Planes de Estudio propuestos por las escuelas que se encuentren bajo su administración, así

como de aquellas bajo su dependencia y elevarlos para su aprobación.

- b) Validar la documentación que remitan las escuelas bajo su administración o dependencia a fin de proponer a la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN la expedición de los Títulos y Títulos de Competencia asignados y los Certificados de Suficiencia que le correspondan.
- c) Conformar las mesas examinadoras para la obtención de los títulos de Prácticos, Baqueanos Fluviales, Pilotos de la Hidrovía y Certificados de Conocimiento de Zona.
- d) Elaborar el Plan de Transferencias.
- e) Determinar las equivalencias para el reconocimiento de los estudios cursados en el extranjero en escuelas de formación aprobadas, a fin de proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la expedición del correspondiente Refrendo de Reconocimiento.

Art. I.4.05.- PREFECTURA:

- a) Habilitar o inhabilitar así como analizar y expedir las Dispensas y Habilitaciones Temporarias otorgadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN al Personal Embarcado de la Marina Mercante
- b) Llevar el Registro Nacional del Personal de la Navegación.
- c) Establecer las normas de aptitud y reconocimiento médico del personal embarcado de la Marina Mercante Nacional y expedir las correspondientes certificaciones nacionales e internacionales.
- d) Comprobar al momento del registro, la validez y autenticidad de los Títulos de Competencia y demás Títulos y Certificados y, ante la evidencia de anomalías, impulsar las medidas pertinentes.
- e) Expedir las Libretas y Cédulas de Embarco de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento, la legislación nacional vigente y los Convenios, según corresponda.
- f) Convalidar los periodos de embarco y de navegación realizados en el extranjero o en buques extranjeros.
- g) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN las modificaciones necesarias al presente Reglamento y someterla a su consideración.
- h) Asesorar a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el marco de sus competencias.
- i) Establecer las Dotaciones Mínimas de Seguridad de los buques teniendo en cuenta los requisitos de formación y capacitación determinados en el presente Reglamento.
- j) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACION el reconocimiento y la habilitación o inhabilitación temporaria o permanente de sus escuelas dependientes.
- k) Evaluar los Planes de Estudio propuestos por sus escuelas dependientes, y elevarlos a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN para su aprobación.
- l) Validar la documentación que remitan sus escuelas dependientes a fin de expedir y revalidar los Títulos, Certificados de Capacitación Náutica y Certificados de Suficiencia de sus egresados o de aquellos que hubieran aprobado cursos en aquellas de conformidad con lo establecido en los Convenios y/o en el presente Reglamento, según corresponda, llevando un registro de tales títulos. El mencionado registro estará a disposición de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- m) Revalidar, rehabilitar o suspender la titulación del personal embarcado de la Marina Mercante Nacional,

respecto de títulos expedidos a través de sus escuelas dependientes.

n) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y supervisar el Sistema de Gestión de Calidad relativo a la Formación y Titulación que deberán cumplir todas sus escuelas dependientes.

o) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN las vacantes asignadas a cada una de sus escuelas dependientes.

Art. I.4.06.- Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM):

a) Fijar los requisitos mínimos para acceder a los títulos previstos en el SMSSM, así como en el Servicio Móvil Marítimo (SMM).

b) Aprobar los programas de formación y capacitación de operadores según lo establecido en el Convenio STCW, en el ámbito de su competencia.

c) Expedir la titulación nacional e internacional correspondiente a su ámbito de competencia.

SECCIÓN 5

EJERCICIO PROFESIONAL

Art. I.5.01.- LIMITACIONES

1.- El personal comprendido en el ámbito del presente Reglamento podrá estar registrado con más de un título, pero no podrá ejercer los cargos correspondientes a bordo en forma simultánea, con excepción de los Títulos del SMSSM.

2.- Dicho personal podrá ejercer cargos a bordo hasta la fecha del vencimiento de su título habilitante, o hasta la finalización del viaje, si aquel vencimiento se verificase durante el transcurso del mismo. Esta prórroga no podrá ser superior a TRES (3) meses.

3.- Respecto del vencimiento de la Aptitud Médica, se adoptará el mismo criterio indicado en el punto 2 del presente Artículo.

4.- Las personas que pretendan obtener un Título o Título de Competencia a través del Plan de Transferencias, deberán optar por una única especialidad (Cubierta o Máquinas).

Art. I.5.02.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Para los casos en los que la PREFECTURA, en el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como en aquellas determinadas por el presente Reglamento, verifique anomalías, inconsistencias o cualquier otro elemento objetivo de juicio que afecte a la titulación o habilitación del personal comprendido en el presente Reglamento, deberá notificar a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN a los efectos que correspondan.

Art. I.5.03.- RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS

La AUTORIDAD DE APLICACIÓN hará recaer en las Compañías la responsabilidad de asignar tripulantes para el servicio a bordo, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de los Convenios.

Las Compañías darán instrucciones por escrito a los capitanes de los buques con indicación de las pautas y procedimientos que deben seguirse para garantizar que toda la tripulación tenga la oportunidad de familiarizarse con el equipo, los distintos procedimientos operacionales y otras disposiciones de a bordo, necesarias para el adecuado desempeño de sus deberes, antes de que le sean asignados. Tales pautas y procedimientos incluirán:

1.- Asignar un plazo prudencial para que la tripulación recién empleada pueda familiarizarse con el equipo concreto que vaya a operar y los procedimientos y disposiciones concretas en cuanto a guardias, seguridad, protección marítima, protección ambiental y emergencias que deba conocer para el adecuado desempeño de las tareas que se le asignen.

2.- Disponer que el Capitán designe a un tripulante entendido que será responsable de cerciorarse de que toda la tripulación recién empleada tenga la oportunidad de recibir la información necesaria en un idioma que entienda.

3.- Verificar que el personal embarcado en sus buques cumpla los siguientes requisitos:

3.1.- Poseer un título vigente idóneo para el empleo a desempeñar.

3.2.- Haber recibido la formación de repaso y actualización requerida por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

3.3.- Mantener actualizada y accesible la documentación vigente relativa a su experiencia, formación, aptitud psíquica, física y médica y competencia para desempeñar el cargo asignado.

3.4.- Estar familiarizado con sus cometidos específicos y con todos los dispositivos, instalaciones, equipo, procedimientos y características del buque que sean pertinentes para desempeñar el cargo asignado, en situaciones normales o de emergencia.

3.5.- Poder mantener una comunicación oral eficaz con el resto de la tripulación.

4.- Verificar igualmente que sus buques:

4.1.- Estén tripulados de acuerdo con las prescripciones sobre la dotación de seguridad que establezca la autoridad competente.

4.2.- Posean una dotación capaz de coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia y al desempeñar funciones vitales para la seguridad, la protección y la prevención o reducción de la contaminación.

Tanto las Compañías, como los capitanes y los tripulantes, serán responsables de hacer que se dé plena y total efectividad a las obligaciones especificadas precedentemente en los puntos 1 a 4, según lo estipulado en la Regla I/14 del Convenio STCW.

Art. I.5.04.- INSPECCIONES A BORDO

La PREFECTURA, en ejercicio de su competencia y como Estado Rector del Puerto, según corresponda, realizará inspecciones destinadas a verificar que la tripulación que preste servicio a bordo y para la cual se exija titulación de conformidad con el presente Reglamento o, para el caso de buques extranjeros, de

conformidad con lo establecido en los Convenios, posea el título idóneo o una dispensa válida.

Asimismo, verificará que dicho personal y su titulación se ajustan a las prescripciones aplicables sobre la dotación de seguridad, que su formación sea la necesaria para observar las normas relativas a la aptitud para el servicio que establezca este Reglamento o, para el caso de buques extranjeros, las establecidas en los Convenios.

Las novedades encontradas serán informadas a la Autoridad de APLICACIÓN.

SECCIÓN 6

FORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Art. I.6.01.- CONVENIOS INTERNACIONALES

La AUTORIDAD DE APLICACIÓN dispondrá la implementación y actualización de los planes de formación en consonancia con las normas y convenios internacionales ratificados por la República Argentina, en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. I.6.02.- NORMAS DE CALIDAD

La Autoridad de Administración y la PREFECTURA cuando corresponda, verificarán que todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendo y revalidación, realizadas bajo su autoridad se desarrollen en todo momento en el marco del sistema de gestión de calidad aprobado, para garantizar la consecución de los objetivos establecidos en la normativa internacional y nacional vigente, incluidos los relativos a las calificaciones y experiencia de los instructores y evaluadores.

Las Escuelas aprobadas informarán a la Autoridad de APLICACION las medidas adoptadas para dar plena y total efectividad a sus disposiciones respecto a la implantación del sistema de gestión de calidad vigente, cumplimiento y desarrollo de las normas de competencia, auditorías y evaluaciones independientes.

A intervalos no superiores a CINCO (5) años, la Autoridad de Administración y la PREFECTURA según corresponda, dispondrán la realización de evaluaciones independientes de las actividades relacionadas con la formación, capacitación, adquisición de conocimientos, comprensión, aptitudes y competencias y calificación de instructores y evaluadores, así como de los aspectos administrativos del Sistema de Titulación, de las Escuelas aprobadas.

Art. I.6.03.- ESCUELAS

Los programas de estudio que implementen las Escuelas para el personal que aspire a obtener un Título o Título de Competencia conforme a los Capítulos II y III, así como aquéllos que aspiren a obtener un Certificado de Suficiencia conforme al Capítulo IV, deberán satisfacer las normas de competencia establecidas en el Art. I.6.04 del presente Reglamento.

Las Escuelas deberán:

1.- Adoptar y mantener el sistema de gestión de calidad determinado por la AUTORIDAD DE

APLICACION.

2.- Registrar en legajos individuales los antecedentes profesionales y académicos de cada alumno.

3.- Expedir, al final de cada proceso, una certificación que dé constancia del cumplimiento de todos los requisitos previstos para cada caso.

Art. I.6.04.- NORMAS DE COMPETENCIA

Las normas de competencia indican el nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo, en las que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

En los Capítulos II, III y IV del presente Reglamento se adoptan las normas de competencia prescritas en el Código. En el Capítulo III, en lo referido a tripulantes de buques de pesca, se adoptan las normas de competencia prescritas en el Convenio STCW-F.

En general, las aptitudes especificadas en las diversas normas de competencia se agrupan con arreglo a los siguientes niveles de responsabilidad:

1.- Nivel de gestión, que está relacionado con:

a) Prestar servicio como Capitán o Patrón, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas o Primer Oficial de Máquinas, a bordo de un buque.

b) Garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro de la esfera de responsabilidad asignada;

2.- Nivel operacional, que está relacionado con:

a) Prestar servicio como Oficial de guardia de navegación o de guardia en máquinas, Oficial maquinista de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente, Oficial Electrotécnico o Radiooperador a bordo de los buques contemplados en el presente Reglamento, o Comisario a bordo principalmente de buques de pasajeros.

b) Mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha esfera de responsabilidad;

3.- Nivel de apoyo, que está relacionado con:

a) Desempeñar tareas, cometidos o actividades asignadas a bordo de un buque bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.

Asimismo, las Normas de Competencia se extenderán a los niveles de gestión de las Autoridades de Administración y Ejecución, quienes deberán garantizar que al menos el cargo superior que requiera responsabilidades directamente vinculadas al cumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento, sea cubierto preferentemente con personal mercante idóneo.

Art. I.6.05.- CRITERIOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIÓN

1.- Las Escuelas garantizarán que toda formación y evaluación del personal embarcado a los efectos de

titulación según lo prescrito en el presente Reglamento:

1.1.- Esté estructurada de conformidad con programas aprobados y que incluyan los métodos y medios de realización, procedimientos y material del curso que sean necesarios para alcanzar las normas de competencia prescriptas, y

1.2.- Sea impartida, supervisada, evaluada y respaldada por personal calificado e idóneo según lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 subsiguientes.

2.- Toda persona que imparta formación en un cargo a bordo, o realice una evaluación, sólo efectuará tales actividades cuando éstas no afecten negativamente al funcionamiento normal del buque y pueda dedicar su tiempo y atención a dicha formación o evaluación.

3.- Las Escuelas garantizarán que los instructores, supervisores y evaluadores estén debidamente calificados para el tipo y nivel particulares de formación o la correspondiente evaluación de la competencia del personal de a bordo, según se prescribe en los Convenios y de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

4.- Toda persona que imparta formación en un cargo a bordo o en tierra, que vaya a ser utilizada al efecto de titulación en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento:

4.1.- Habrá valorado el programa de formación y comprendido los objetivos de formación específicos para el tipo particular de formación que se imparta;

4.2.- Acreditará estar calificada para la tarea respecto de la cual se imparte formación preferentemente mediante su titulación y experiencia profesional en la marina mercante; y

4.3.- Si imparte formación con simuladores:

4.3.1.- Acreditará el entrenamiento específico necesario en técnicas de instrucción que requieran el uso de simuladores;

4.3.2.- Acreditará haber adquirido experiencia práctica en la utilización del tipo de simulador de que se trate, y

4.3.3.- Acreditará, preferentemente, experiencia profesional en la actividad específica que se simula en el entrenamiento.

5.- Toda persona que sea responsable de supervisar la formación del personal de a bordo en el cargo y que vaya a ser utilizada a efectos de titulación en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento, deberá acreditar:

5.1.- Poseer formación aprobada y experiencia profesional acorde a su función.

5.2.- Comprender plenamente los Convenios, el programa de formación y los objetivos apropiados para el tipo de formación que se imparta.

6.- Toda persona que realice una evaluación de la competencia del personal en el cargo a bordo o en tierra, y que vaya a ser utilizada a efectos de titulación en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento:

6.1.- Acreditará poseer un nivel adecuado de conocimientos y comprensión de la competencia que se ha de evaluar;

6.2.- Estará calificada para la tarea que está evaluando, preferentemente a través de la posesión de titulación aprobada y experiencia profesional en la marina mercante vinculada a la competencia que ha de evaluar;

6.3.- Habrá recibido la orientación necesaria en métodos y prácticas de evaluación;

6.4.- Habrá adquirido experiencia práctica de evaluación; y

6.5.- Si efectúa una evaluación basada en el uso de simuladores, habrá adquirido experiencia práctica en el tipo de simulador de que se trate, bajo la supervisión de un evaluador experimentado y de una manera que éste juzgue satisfactoria, así como acreditará, preferentemente, experiencia profesional en la marina mercante en la actividad que el entrenamiento simula.

7.- Cuando la Autoridad pertinente reconozca un curso de formación, una Escuela, o una calificación otorgada por una Escuela, como parte de sus requisitos para expedir un título en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento, se asegurará de que en la aplicación de las disposiciones sobre normas de calidad de la Sección A-I/8 del Código se abarcan las calificaciones y experiencia de los instructores y evaluadores. Dichas calificaciones, experiencia y aplicación de las normas de calidad incluirán la necesaria formación en técnicas de instrucción, así como métodos y prácticas de formación y evaluación, y cumplirán los requisitos estipulados en los incisos 4 a 6 precedentes.

8.- La AUTORIDAD DE APLICACIÓN previa y posteriormente a la habilitación de una Escuela, verificará que las personas designadas en cargos directivos y de gestión, estén en posesión preferentemente de la máxima titulación profesional mercante de sus respectivas especialidades y en consonancia al tipo de Escuela en la que presten servicios; que tengan una adecuada experiencia profesional en la marina mercante y de gestión, así como una adecuada titulación académica. Para el caso de los directores de las Escuelas que dependan de organismos públicos, estos cargos serán designados o reemplazados preferentemente por Concurso de Oposición y Antecedentes, priorizando su formación y experiencia profesional mercante, así como de gestión educativa.

Art. I.6.06.- EXÁMENES

1.- Calendario: Anualmente las Escuelas elevarán a la consideración y aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el cronograma para la obtención de Títulos, Títulos de Competencia, Certificados de Suficiencia y Transferencias, garantizando una cantidad mínima de cursos y exámenes. Esta cantidad será:

a) Para el caso de exámenes de ascenso y de transferencias: no inferior a DOS (2) en el año calendario por cada uno de los títulos contemplados en el presente Reglamento.

b) Para el caso de Baqueano Fluvial, Piloto de la Hidrovía y titular de Certificado de Conocimiento de Zona: al menos TRES (3) en el año calendario.

c) Para el caso de Aspirantes a Práctico: TRES (3) en el año calendario.

d) Para el caso de Certificados de Suficiencia de formación básica en seguridad y protección mencionados en los Art. IV.2.01 punto 2, y IV.2.05 puntos 2 y 3: no inferior a CUATRO (4) en el año calendario.

e) Para el resto de los Certificados de Suficiencia, las Escuelas coordinarán con la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA según corresponda, la cantidad mínima necesaria para cubrir la demanda estimada en el año.

2.- Requisitos de embarco y de navegación: para ser inscripto como postulante para rendir examen de ascenso se requerirá no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) de los requisitos de embarco y de navegación fijados en este Reglamento, excepto en el caso previsto en el Capítulo V, en el que se requerirá el CIEN POR CIENTO (100%).

3.- Validez de las materias aprobadas:

La totalidad de las materias que compongan un plan de exámenes para la obtención de un Título o Título de Competencia deberán ser aprobadas en un período que no exceda los CINCO (5) años, excepto para aspirantes a Práctico, Baqueano Fluvial, Piloto de la Hidrovía y titulares de Certificados de Conocimiento de Zona, que será de DOS (2) años.

Vencidos los plazos antes mencionados, los aspirantes deberán acreditar nuevamente los requisitos de inscripción y aprobar, del total del plan de exámenes vigente para la titulación a la que se postulan, aquellas asignaturas que, a dicha fecha, hubieran excedido aquel plazo.

En el caso particular de los aspirantes a Práctico, vencidos los plazos, deberán aprobar la totalidad de las materias comprendidas en el plan de exámenes.

SECCIÓN 7

TÍTULOS Y TÍTULOS DE COMPETENCIA

Art. I.7.01.- EXPEDICIÓN Y VALIDEZ

Los Títulos y Títulos de Competencia serán otorgados y refrendados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y expedidos por la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tras haberse verificado la autenticidad y la validez de las pruebas documentales pertinentes que acrediten la legítima obtención de dicho título. El refrendo estará integrado en el mismo, según lo indicado en el párrafo 1 de la Sección A-I/2 del Código.

Todos los Títulos y Títulos de Competencia, así como los Certificados de Suficiencia incluidos en los Convenios, tendrán una validez no superior a los CINCO (5) años. La validez de los restantes Certificados de Suficiencia será determinada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Los modelos de los Títulos, Títulos de Competencia y Certificados de Suficiencia se ajustarán a los que determine la AUTORIDAD DE APLICACION.

Toda vez que una persona apruebe un curso teórico y/o práctico, incluyendo los módulos de entrenamiento en simuladores, dentro de un plan de formación o de capacitación aprobados, la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA según corresponda, deberá expedir el correspondiente Certificado de Suficiencia o Prueba Documental que de fe de ello.

La AUTORIDAD DE APLICACIÓN, la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN y la PREFECTURA, mediante Disposición Conjunta designarán a los funcionarios autorizados autorizado a firmar, en forma conjunta y/o indistinta según corresponda, los Títulos, Títulos de Competencia, Refrendos de Reconocimiento y Certificados de Suficiencia establecidos por el presente Reglamento. Asimismo, dichos funcionarios deberán registrar su firma ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. I.7.02. IDIOMA

Los Títulos, Títulos de Competencia, Refrendos de Reconocimiento y Certificados de Suficiencia o Pruebas Documentales extendidos de conformidad con los Convenios, acuerdos, tratados u otra legislación internacional aplicable, que sean expedidos en virtud del presente Reglamento, se redactarán en el idioma nacional e incluirán una traducción al idioma inglés realizada por un Traductor Público Nacional acreditado

al efecto ante la AUTORIDAD DE APLICACIÓN o quien ella designe.

Art. I.7.03.- CONDICIONES GENERALES PARA SU OBTENCIÓN

Para la obtención de Títulos y Títulos de Competencia el postulante deberá reunir las siguientes condiciones acreditando fehacientemente:

- 1.- Ser argentino.
- 2.- Tener una edad mínima de DIECIOCHO (18) años. Para la obtención de los títulos que habilitan al desempeño de los cargos de Capitán, Patrón y Jefe de Máquinas la edad mínima requerida será de VEINTE (20) años.
- 3.- Acreditar el nivel de estudio exigido para el título que se desea obtener, siendo obligatorio, como mínimo, tener aprobados los estudios secundarios completos.
- 4.- Cumplir los períodos prescriptos de embarco y de navegación aprobados y los requisitos de formación de carácter obligatorio, según las disposiciones del presente Reglamento, para obtener el título al que aspira.
- 5.- Cumplir las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento en lo que respecta a los cargos, funciones y niveles que se harán constar en el título.
- 6.- Acreditar la aptitud médica requerida según la normativa vigente.
- 7.- Poseer todos los Certificados de Suficiencia vigentes requeridos para la obtención de cada Título o Título de Competencia expedidos por la Autoridad competente.
- 8.- Para el caso de personal proveniente de la Armada o la Prefectura, que opte por la Transferencia, deberá acreditar que el último período de embarco aprobado registrado requerido haya sido cumplimentado dentro de un período menor a los CINCO (5) años anteriores a la fecha de inicio de los trámites pertinentes. Dicho período, podrá ser realizado en carácter de Observador.

En los casos en que aquellos períodos se hubiesen producido en fechas anteriores a la indicada en el párrafo precedente, cumplidos los cursos establecidos en el Plan de Transferencia, se les otorgará el Título o Título de Competencia al que aspire, debiendo cumplir el período de embarco establecido en empleos correspondientes al cargo máximo del título o título de competencia inmediato anterior.

Art. I.7.04.- PERIODOS DE EMBARCO Y DE NAVEGACIÓN APROBADOS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Cuando el periodo de embarco y/o de navegación forme parte de un programa de formación aprobado, deberá verificarse lo siguiente:

- 1.- El programa de formación a bordo será establecido por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de conformidad con lo indicado en los Convenios, y estará integrado en el plan general de formación.
- 2.- Las Escuelas deberán proveer un programa de formación a bordo a las empresas armadoras de los buques donde se realicen las prácticas correspondientes.
- 3.- Las Escuelas facilitarán al aspirante el correspondiente Libro de Registro de Formación a Bordo para que pueda registrar en él de manera detallada las actividades correspondientes a su entrenamiento a bordo y

la experiencia adquiridas en los períodos de embarco y de navegación. Este libro deberá estar redactado de tal modo que facilite información pormenorizada sobre las tareas y cometidos que deberán cumplirse y los progresos registrados. Una vez completado el registro, y acreditada su autenticidad, constituirá una prueba válida de que el postulante ha cumplido un programa estructurado de formación a bordo, hecho que deberá tenerse en cuenta al evaluar su competencia y expedir el título que corresponda.

4.- Todo aspirante a un título que se encuentre embarcado para el cumplimiento de su período de entrenamiento a bordo, estará a cargo de un Oficial calificado, denominado a tal efecto “Oficial de Formación a Bordo”, y bajo la autoridad del Capitán (y del Jefe de Máquinas, según corresponda). Este Oficial calificado será el responsable directo de la administración del programa de formación a bordo y quien deberá organizar y supervisar el programa de formación durante cada viaje.

5.- Tanto el comando del buque donde se efectúen las prácticas de entrenamiento embarcado, como las Compañías, deberán facilitar a los alumnos embarcados, el tiempo adecuado para concluir el programa de formación a bordo en las condiciones operacionales habituales del buque.

Al aprobar los periodos de embarco y de navegación exigidos por el presente Reglamento, la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA, garantizarán que el periodo que se aprueba corresponde a las calificaciones que se otorgan, teniendo en cuenta que el objetivo de dicho período de embarco y de navegación es familiarizar inicialmente al aspirante con el servicio en buques, así como también formarlo y permitirle que practique, bajo una supervisión adecuada, los ejercicios, procedimientos y rutinas seguros y correctos correspondientes a la calificación obtenida.

Art. I.7.05.- REFRENDO

Los refrendos a Títulos y a Títulos de Competencia serán otorgados exclusivamente por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y se emitirán en el mismo título. Dicho refrendo quedará evidenciado a través de la firma del funcionario de la misma, autorizado a tal efecto.

Los refrendos relativos a los Convenios otorgarán al título refrendado validez internacional.

Idéntico criterio se adoptará respecto a los refrendos a los Certificados de Suficiencia mencionados en el párrafo 5 del Art. IV.4.01.

Art. I.7.06.- REFRENDO DE RECONOCIMIENTO

De acuerdo a lo establecido en el Párrafo 7 de la Regla I/2 del Convenio STCW, y en el Párrafo 5 de la Regla I/3 del Convenio STCW-F, los Títulos de Competencia extranjeros en general, y los Certificados de Suficiencia referentes a buques-tanque expedidos a los Capitanes y Oficiales extranjeros, en virtud de lo dispuesto en las Reglas V/1-1 y V/1-2 del Convenio STCW, podrán ser validados mediante el correspondiente Refrendo de Reconocimiento que de fe de aquello, cuando se satisfaga lo siguiente:

1.- Condiciones generales:

1.1.- Hablar, escribir y comprender correctamente el idioma castellano, según las pautas mínimas que establezca para el caso la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

1.2.- Tener vigente el Título, Título de Competencia o Certificado de Suficiencia expedido por la Administración extranjera correspondiente.

1.3.- Tener la edad requerida en este Reglamento para la obtención del mismo.

1.4.- Poseer las condiciones de aptitud médica requeridas según la normativa nacional vigente.

1.5.- Aprobar los exámenes teóricos y prácticos que, según corresponda, establezca la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

1.6.- Para el caso de Títulos de Competencia de Oficiales, el interesado deberá demostrar conocimientos de Legislación Marítima Argentina, que oportunamente establezca la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

2.- Al iniciarse los trámites de reconocimiento, los interesados deberán presentar los títulos, certificados, documentos de embarco y programas analíticos de las materias aprobadas en las escuelas de formación intervinientes.

Esta documentación deberá estar redactada en idioma castellano, autenticada y legalizada por la autoridad competente del país que la otorga. Las autoridades consulares del país de origen certificarán la legalidad de la documentación aportada mediante la Apostilla de La Haya. En caso de estar originalmente redactado en un idioma distinto del castellano, deberá adjuntarse una traducción al castellano, redactada por un Traductor Público Nacional matriculado y autenticada por Escribano Público.

3.- Determinación de las equivalencias: la AUTORIDAD DE EJECUCIÓN determinará la/s equivalencia/s que se estimen correspondientes para extender el Refrendo de Reconocimiento respectivo conforme al presente Reglamento, y en base al estudio comparativo de la documentación presentada por el aspirante, así como a los convenios de reciprocidad/reconocimiento que hubieren suscripto la Argentina y el país de origen del postulante, según se estime.

4.- Acuerdos de Reconocimiento: Previo al otorgamiento de un Refrendo de Reconocimiento, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá verificar la existencia de Acuerdos de Reconocimiento de Titulaciones entre la Argentina y el Estado Parte del Convenio STCW o STCW-F que hubiere emitido el título original cuyo refrendo se solicita.

5.- Los Refrendos de Reconocimiento deberán expedirse de acuerdo con el modelo establecido en el párrafo 3 de la Sección A-I/2 del Código y en el Apéndice 3 del Convenio STCW-F.

Art. I.7.07.- REVÁLIDA DE TÍTULOS

Para la reválida de los títulos y títulos de competencia en posesión del personal embarcado, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Computar UN (1) año de embarco aprobado durante los últimos CINCO (5) años desempeñando cargos correspondientes a su título, o en cargos de menor jerarquía que sea adecuada, dentro de su especialidad, o en su defecto, computar al menos TRES (3) meses de embarco en los últimos SEIS (6) meses inmediatos previos al inicio de la solicitud de revalidación.

2.- Los períodos de embarco indicados en el punto 1.- podrán ser reemplazados por al menos DOS (2) años de desempeño de una Tarea Afín/Actividad Mercante Estrechamente Vinculada, incluyéndose en este concepto a los períodos de embarco realizados en calidad de Observador.

3.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

4.- Mantener la vigencia de los Certificados de Suficiencia que deban ser revalidados obligatoriamente, acorde a los Convenios y a lo que disponga en este sentido la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA según corresponda.

Art. I.7.08.- CÓMPUTOS DE EMBARCO Y DE NAVEGACIÓN

Los cómputos mencionados a continuación serán realizados por la AUTORIDAD DE EJECUCIÓN o la PREFECTURA según corresponda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.- Cómputo del período de embarco: Es la cantidad de días que el tripulante acredita haber estado embarcado y enrolado en la dotación de un buque de la matrícula nacional o extranjera, en las condiciones previstas por la legislación vigente. Para el caso de los Prácticos, Baqueanos, Pilotos de la Hidrovía y titulares de Certificados de Conocimientos de Zona, es el número de viajes de práctica efectuados. En este caso, el período de embarco computado tendrá validez a los efectos de la revalidación de sus respectivos títulos.
- 2.- Cómputo del período de navegación: Es el número de singladuras realizadas por el tripulante desempeñando el cargo que figura registrado en el Libro de Rol, y a bordo de buques de matrícula nacional o extranjera en las condiciones previstas por la legislación vigente.
- 3.- Cuando por cualquier motivo, no se haya alcanzado a cubrir la totalidad de singladuras exigidas dentro de un período de embarco indicado, se entenderá que deben cumplimentarse en su totalidad ambos períodos, tanto el de embarco como el de navegación, con la única excepción de lo establecido en el punto 2 del Art. I.6.06.
- 4.- A los efectos de los cómputos de embarco y de navegación, éstos deberán ser efectuados en buques en actividad y estar registrados en la Libreta de Embarco del tripulante o Libreta habilitante, según corresponda, y demás registros obrantes. Para acceder a un título superior o ampliación del cargo máximo, el cómputo se realizará desde la fecha de otorgamiento del título anterior. En los casos de recuperación de la titulación el cómputo de embarco exigido para la rehabilitación sólo será tenido en cuenta para tal fin, y en caso de ascensos al título inmediato superior o ampliación del cargo máximo, el cómputo se tomará desde la fecha de rehabilitación del título correspondiente.
- 5.- Cómputo para el personal con dispensas/habilitaciones temporarias: Al personal embarcado de la Marina Mercante que sea habilitado para desempeñar cargos superiores a los correspondientes a sus títulos o certificados, sólo se le computará su navegación o periodo de embarco como si estuviese ejerciendo el cargo máximo del título o certificado que posee.
- 6.- A los efectos de la acreditación del ejercicio profesional, los periodos de embarco y de navegación efectuados en buques nacionales y puertos extranjeros, o viceversa, serán asentados en la correspondiente Libreta de Embarco de la nación de abanderamiento, firmados por los Capitanes de los buques donde prestaron servicios y posteriormente convalidados por la PREFECTURA en puertos argentinos o las autoridades consulares argentinas en puertos extranjeros.

En los casos que no sea factible la firma de la autoridad consular al momento del embarco o desembarco en puerto extranjero, deberá solicitarse a la autoridad marítima de ese puerto, una certificación de su embarco o desembarco como prueba documental, a efecto de su presentación ante la PREFECTURA, a su regreso al país, para su análisis y convalidación.

Si estuviesen embarcados en buques extranjeros, con documentación extranjera, se acreditará el ejercicio profesional mediante la presentación ante la PREFECTURA de los documentos de embarco expedidos por la autoridad extranjera competente que emitió dicho documento, acorde la legislación internacional aplicable, según el mismo criterio de lo indicado en el párrafo anterior.

Para los casos precedentes, si la certificación o el documento de embarco no estuviese redactado en idioma castellano o inglés, deberá tramitarse su traducción y legalización en la representación diplomática o consular de dicho Estado en nuestro país, a efectos de su reconocimiento por la PREFECTURA.

- 7.- En los casos en que el tripulante haya sido inhabilitado, esta situación será registrada por la

PREFECTURA en su Libreta de Embarco, así como en el Registro Nacional del Personal de la Navegación. Podrá, entonces, iniciar el correspondiente trámite para la recuperación de su habilitación, presentando las pruebas documentales.

Art. I.7.09.- REVÁLIDA DE TÍTULOS DE RADIOOPERADORES

Para la reválida de títulos de Radiooperadores los interesados deberán:

- 1.- Cumplimentar los requerimientos exigidos por el ENACOM respecto de su competencia, manteniendo siempre en vigencia el título expedido por el mencionado Organismo.
- 2.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente

Art. I.7.10.- REVÁLIDA DE TÍTULOS DE PRÁCTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES, PILOTOS DE LA HIDROVÍA Y TITULARES DE CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

Los Prácticos, Baqueanos, Pilotos de la Hidrovía y titulares del Certificado de Conocimiento de Zona, conservarán su titulación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en cargos de Práctico, Baqueano, Piloto de la Hidrovía, Capitán, Patrón, u Oficial.
- 2.- Haber efectuado UN (1) recorrido completo de su zona durante el último año y UN (1) viaje en CIENTO OCHENTA (180) días dentro de la zona de su habilitación, excepto para los Prácticos que será de CIENTO VEINTE (120) días, y en todos los casos no haber cumplido SETENTA (70) años de edad. El recorrido completo de la zona podrá acreditarse en forma parcial por tramos siempre que la totalidad de los mismos se encuentre comprendida dentro del último año.
- 3.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.
- 4.- Mientras los Prácticos se mantengan en ejercicio pleno de sus cargos, se les otorgará en forma directa la reválida de sus títulos de Capitán, según corresponda, pues el ejercicio de aquéllos implica a éstos.
- 5.- A los Baqueanos que manteniendo su habilitación, acrediten UN (1) año de baquía y al menos SEIS (6) meses de embarco en cargos de Capitán, Patrón u Oficial, en los últimos CINCO (5) años, se les otorgará en forma directa la reválida de sus títulos de Capitán Fluvial u Oficial Fluvial.

Art. I.7.11. REVÁLIDA DE LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

Los Certificados de Suficiencia incluidos en los Convenios serán revalidados por la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o la PREFECTURA, según corresponda, cada CINCO (5) años, tras haberse verificado la autenticidad y la validez de las pruebas documentales pertinentes. Los restantes Certificados de Suficiencia incluidos en el presente Reglamento tendrán la validez que en cada caso determine la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La Autoridad correspondiente determinará los requisitos a acreditar en cada caso para demostrar la continuidad de la competencia profesional, a los efectos de la revalidación de cada Certificado de Suficiencia.

Art. I.7.12.- PLAZOS DE REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Los Títulos, Títulos de Competencia y Certificados de Suficiencia podrán ser revalidados con un plazo máximo de antelación de UN (1) año previo a la fecha de su vencimiento. La nueva revalidación entrará en vigencia a partir de la fecha de vencimiento de la anterior.

Art. I.7.13. VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA

Todo tripulante, al momento de su embarco, deberá tener vigente su titulación y certificación conforme a lo estipulado en este Reglamento. La PREFECTURA deberá verificar lo indicado precedentemente. En caso de no cumplir con dicha exigencia, el tripulante no podrá embarcarse y deberá iniciar los trámites pertinentes para su regularización.

Art. I.7.14. REQUISITO EN LA TITULACIÓN PARA TRANSFERENCIAS

Toda persona en posesión de un Título o Título de Competencia y que aspire a otro mediante el Plan de Transferencia, deberá contar, al momento del inicio de los trámites correspondientes, con su titulación debidamente habilitada.

Para todos los casos de transferencias a titulación de Pesca, los postulantes que naveguen en calidad de Observador, deberán completar el Libro de Registro de Formación a Bordo, asentando las prácticas profesionales que se contemplen en cumplimiento del Convenio STCW-F.

SECCIÓN 8

RECUPERACIÓN DE LA TITULACIÓN

Art. I.8.01.- RECUPERACIÓN DE LA TITULACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO

1.- Para recuperar su título, el personal que no pueda revalidarlo según lo mencionado en el Art. I.7.07, previa comprobación de la aptitud médica y de los antecedentes profesionales, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1.1.- Si el alejamiento es menor de DIEZ (10) años:

1.1.1.- Realizar y aprobar los cursos que determine la AUTORIDAD APLICACIÓN pertinentes a la seguridad de la navegación, a la seguridad y protección de la vida humana, bienes y medio ambiente.

1.1.2.- Computar al menos TRES (3) meses de embarco aprobado, dentro de los cuales deberá acreditar no menos de CINCUENTA (50) singladuras en cargos correspondientes, como máximo, al título inmediato inferior al que posee, a excepción de aquel personal que deba recuperar título inicial de carrera.

1.2.- Si el alejamiento es mayor a DIEZ (10) años:

1.2.1.- Cumplir lo indicado en 1.1.1., como asimismo lo que resulte de aplicación, a criterio de la Autoridad correspondiente, en virtud del avance tecnológico que, durante su alejamiento, se pudiera haber producido dentro de la actividad profesional.

1.2.2.- Computar al menos SEIS (6) meses de embarco aprobado, dentro de los cuales deberá acreditar no menos de CIEN (100) singladuras en cargos correspondientes como máximo al título inmediato inferior al que posee, a excepción de aquel personal que deba recuperar título inicial de carrera.

Para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo, los embarcos correspondientes para la recuperación de la titulación no podrán realizarse en el cargo de Capitán, Patrón, o Jefe de Máquinas.

2.- Para recuperar su título, el personal comprendido en el Art. I.7.10 deberá satisfacer las siguientes condiciones:

2.1.- Para los Prácticos:

2.1.1.- Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la Zona y/o Puerto no exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viajes de práctica establecidos para su Zona y/o Puerto en el presente Reglamento, de las partes de la Zona y/o Puerto que no hubieren recorrido.

2.1.2.- Cuando el período de alejamiento del ejercicio del título de Práctico exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CIEN POR CIENTO (100%) de los viajes de práctica establecidos para su Zona y/o Puerto en el presente Reglamento y aprobar los exámenes correspondientes.

2.2.- Para los Baqueanos:

2.2.1.- Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la zona no exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento, de las partes de la zona que no hubieren recorrido.

2.2.2.- Cuando el período de alejamiento del ejercicio del título de Baqueano Fluvial exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CIEN POR CIENTO (100%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento y aprobar los exámenes correspondientes.

2.3.- Para los Pilotos de la Hidrovía:

2.3.1.- Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la zona no exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento, de las partes de la zona que no hubieren recorrido.

2.3.2.- Cuando el período de alejamiento del ejercicio del título de Piloto de la Hidrovía exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CIEN POR CIENTO (100%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento y aprobar los exámenes correspondientes.

2.4.- Para los titulares de Certificados de Conocimientos de Zona:

2.4.1.- Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad del Tramo no exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento, de las partes del Tramo que no hubieren recorrido.

2.4.2.- Cuando dicho período exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CIEN POR CIENTO (100%) de los viajes de práctica establecidos para su Tramo en el presente Reglamento y aprobar los exámenes correspondientes.

SECCIÓN 9

REGISTRO Y HABILITACIÓN

Art. I.9.01.- REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA NAVEGACIÓN

Todo personal que quiera formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Matricula Mercante Nacional, o en los buques extranjeros que, bajo un régimen de excepción, reciban tratamiento de bandera nacional, deberá quedar asentado en el Registro Nacional del Personal de la Navegación, que a tal efecto lleva la PREFECTURA.

El Registro Nacional del Personal de la Navegación, mantiene el asiento y archivo informático y físico actualizado de los títulos habilitados, inhabilitados y rehabilitados como asimismo de los refrendos que se hayan expedido, caducado, reconocido, suspendido, anulado, o bien se hayan declarado perdidos o destruidos, así como de las dispensas y habilitaciones temporarias concedidas.

El Registro Nacional está conformado tanto por los libros de registro pertinentes, como por un respaldo informático. El sistema informático integra el Centro de Cómputos que, entre otras funciones, tiene a su cargo llevar los cómputos de embarco y de navegación del personal, antecedentes profesionales, fecha del último reconocimiento médico y datos personales (fotografía, firma y dígito pulgar del causante). Dicho Sistema Informático dispone de la posibilidad de ser consultado nacional e internacionalmente por las distintas Administraciones, Compañías y Asociaciones Profesionales, así como por toda otra organización legalmente constituida, que acredite interés legítimo.

Art. I.9.02.- REGISTRO

Es el acto mediante el cual la PREFECTURA inscribe al Personal de la Marina Mercante en el Registro Nacional del Personal de la Navegación.

A tal efecto, los interesados deberán presentar la documentación siguiente:

- 1.- Título, Título de Competencia o Certificado de Capacitación Náutica obtenido.
- 2.- Certificado de aptitud médica vigente, otorgado por la PREFECTURA.
- 3.- Certificados de aptitud de Remo y Natación expedido/reconocido por la PREFECTURA.
- 4.- Documento Nacional de Identidad.
- 5.- Certificado Nacional de Antecedentes Penales.

Art. I.9.03.- HABILITACIÓN

Finalizado satisfactoriamente el trámite anterior, la PREFECTURA habilitará al personal registrado para ejercer a bordo el cargo correspondiente a la titulación que posea, expidiéndole la respectiva Libreta o Cédula de Embarco, según corresponda. De igual modo, los sucesivos títulos se registrarán y asentarán en dicha Libreta de Embarco.

SECCIÓN 10

DISPENSAS Y HABILITACIONES TEMPORARIAS

Art. I.10.01.- DISPENSAS A TÍTULOS DE LOS CONVENIOS

1.- En circunstancias muy excepcionales donde se certifique la inexistencia de personal disponible para el desempeño de un cargo determinado a bordo, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá, si a su juicio ello no entraña peligro para la seguridad de las personas, la navegación, bienes ni el medio ambiente, otorgar una Dispensa en virtud de la cual se permita a un tripulante prestar servicio con un cargo superior en un buque de navegación marítima determinado o en un buque pesquero de eslora igual o superior a VEINTICUATRO (24) metros, durante un periodo que no exceda de SEIS (6) meses. No obstante, no se concederán dispensas para los cargos de Capitán, Jefe de Máquinas, ni Radiooperadores salvo en casos de fuerza mayor, y aún entonces sólo durante periodos de la máxima brevedad posible.

2.- Las dispensas correspondientes a un cargo determinado sólo se otorgarán a personas debidamente tituladas para ocupar el cargo inmediatamente superior, que acrediten UN (1) año de embarco en posesión de su título. Cuando en los Convenios no se exija titulación para el cargo inferior, podrá otorgarse dispensa a una persona que a juicio de la Autoridad correspondiente acredite competencia y experiencia claramente equivalentes a las necesarias para reunir los requisitos que se exijan respecto del cargo que se trate de ocupar a condición de que, si esa persona no posee un título idóneo, se le exija realizar con éxito una prueba aceptada por dicha autoridad, demostrativa de que no hay riesgo en expedir la mencionada dispensa.

En estos casos excepcionales, la Autoridad correspondiente elevará a la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, inmediatamente después de finalizado cada año, copia de todos los expedientes completos de cada caso, agregando un breve informe de su justificación, a fin de que dicha Autoridad tome los recaudos conducentes a solucionar la circunstancia que originó cada uno de ellos.

3.- Anualmente, la Autoridad correspondiente informará a la AUTORIDAD DE APLICACION el número total de dispensas, en relación con cada uno de los cargos de a bordo para los que se exija título, que hayan sido otorgadas durante el año para buques de navegación marítima, señalando cuántos de ellos tenían un arqueado bruto superior a MIL SEISCIENTOS (1600), y cuántos lo tenían inferior a esa cifra. Esta información será utilizada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN para la redacción del informe que, lo antes posible después del 1° de enero de cada año, deberá elevar al Secretario General de la OMI.

Art. I.10.02. HABILITACIONES TEMPORARIAS

En circunstancias de inexistencia de personal disponible para el desempeño de un cargo determinado a bordo de buques que realicen navegación en buques de pesca menores a VEINTICUATRO (24) metros de eslora, o en buques de navegación fluvial, portuaria o lacustre, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá otorgar una Habilitación Temporal, si a su juicio ello no entraña peligro para la seguridad de las personas, la navegación, los bienes ni el medio ambiente.

Dichas habilitaciones temporarias serán extendidas conforme a lo indicado en el artículo precedente, con las siguientes particularidades:

- a) Podrán extenderse también a Capitanes, Patronos y/o Jefes de Máquinas.
- b) El plazo máximo de la habilitación no deberá superar los CIENTO VEINTE (120) días.

SECCIÓN 11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. I.11.01. TÍTULOS Y CERTIFICADOS EXISTENTES

Los Títulos, Títulos de Competencia y Certificados de Suficiencia otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán siendo reconocidos como válidos para el desempeño de los cargos para los cuales lo exigiera este Reglamento, durante el período de validez contemplado al momento de su emisión.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberán expedir y reconocer Títulos, Títulos de Competencia, Refrendos de Reconocimiento y Certificados de Suficiencia respecto a los Capitanes, Jefes de Máquinas, Oficiales y Personal de Apoyo que presten servicios en buques de navegación marítima, conforme a lo especificado en las Enmiendas de Manila al Convenio STCW y su Código correspondiente.

Al personal en posesión de Títulos de Cubierta o de Máquinas que no cumplieran con lo establecido en el Convenio STCW-F, se le permitirá, a bordo de buques de pesca, ejercer cargos correspondientes a su título mediante la correspondiente Dispensa al título inmediato superior, hasta tanto exista suficiente personal habilitado bajo las exigencias del referido Convenio, no más allá del 31 de diciembre de 2020.

Art. I.11.02. AUTORIDADES RECONOCIDAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

La AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN y la PREFECTURA, previa coordinación con la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, informarán fehacientemente los datos de las autoridades que, en representación de aquellas, suscribirán los títulos y certificados expedidos por las mismas. Dichos firmantes deberán ser, preferentemente, titulares del área correspondiente y deberán contar con DOS (2) suplentes, indicados en orden de precedencia. Se procederá entonces a la formalización del registro de firmas de las autoridades indicadas ante la AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN DE LOS TRIPULANTES EMBARCADOS EN BUQUES DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA

SECCIÓN 1

CAPITÁN Y OFICIALES DE CUBIERTA

NIVEL DE GESTIÓN:

Art. II.1.01.- CAPITÁN DE ULTRAMAR (Regla II/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Capitán de Ultramar:

A los Pilotos de Ultramar de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar como mínimo TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco en buques en actividad desempeñando los cargos de Capitán u Oficial de Cubierta.
- 2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras en cargos de Capitán u Oficial de Cubierta. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Piloto de Ultramar de Primera. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.
- 3.- La totalidad de los períodos de embarco y de navegación exigidos en los puntos 1. y 2. del presente Artículo se efectuarán en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).
- 4.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
- 5.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
- 6.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos establecidos en el Convenio STCW requeridos para este título.

Art. II.1.02.- PILOTO DE ULTRAMAR DE PRIMERA (Regla II/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Piloto de Ultramar de Primera:

a) A los Pilotos de Ultramar que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar como mínimo TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco en buques en actividad en cargos de Capitán u Oficial de Cubierta.
- 2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras en cargos de Oficial de Cubierta. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Piloto de Ultramar. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.
- 3.- La totalidad de los períodos de embarco y de navegación exigidos en los puntos 1. y 2. del presente Artículo se efectuarán en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).
- 4.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
- 5.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
- 6.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos establecidos en el Convenio STCW requeridos para este título.

b) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos) con el grado de Teniente de Navío o superior; y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación) con el grado de Subprefecto o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las

siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar CUARENTA Y OCHO (48) meses de embarco reconocido.
- 2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos CUATROCIENTAS (400) singladuras.

De lo indicado en los puntos 1 y 2, al menos TREINTA Y SEIS (36) meses y TRESCIENTAS (300) singladuras deberán cumplirse en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.

4.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.- Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos establecidos en el Convenio STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN requeridos para este título.

c) A los Capitanes Fluviales y a los Capitanes de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco en buques en actividad.
- 2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

De lo indicado en los puntos 1 y 2, al menos SEIS (6) meses y CIEN (100) singladuras deberán cumplirse en navegación marítima, pudiendo ser en calidad de Observador.

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.

4.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.- Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos establecidos en el Convenio STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN requeridos para este título.

NIVEL OPERACIONAL:

Art. II.1.03.- PILOTO DE ULTRAMAR (Reglas II/1 y II/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Piloto de Ultramar:

a) A los egresados de la especialidad Cubierta de la/s Escuela/s aprobada/s por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Para su egreso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Cumplir con un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500), como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo, hecho que habrá de constar en el Libro de Registro de Formación a Bordo.

2.- Durante dicho periodo de embarco, deberán acreditar haber desempeñado los cometidos relacionados con la guardia de navegación, al menos durante un lapso de SEIS (6) meses, dentro de los cuales deberán acreditar un mínimo de CIEN (100) singladuras, todo ello bajo la supervisión del Capitán y a cargo del Oficial de Formación a Bordo.

3.- Estar en posesión del correspondiente título expedido por el ENACOM, que acredite haber reunido los requisitos establecidos en las reglas del Capítulo IV del Convenio STCW para desempeñar, en cada caso, cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en las Secciones A-II/1 y A-II/2 del Código.

5.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 y en los párrafos 6 a 8 de la Sección A-VI/6 del Código.

b) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos) con el grado de Teniente de Corbeta o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación) con el grado de Oficial Auxiliar o Superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Cumplir las condiciones exigidas en el acápite a), pudiendo realizarse el período de embarco y las singladuras exigidas en calidad de Observador.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

c) A los Oficiales Fluviales de Primera y a los Pilotos de Pesca de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Cumplir las condiciones exigidas en el acápite a), pudiendo realizarse el período de embarco y las singladuras exigidas en calidad de Observador.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

f) A los Oficiales Radioelectrónicos y Comisarios Navales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Cumplir las condiciones exigidas en el acápite a), pudiendo realizarse el periodo de embarco y las singladuras exigidas en calidad de Observador.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

SECCIÓN 2

JEFES Y OFICIALES DE MÁQUINAS

NIVEL DE GESTIÓN:

Art. II.2.01.- MAQUINISTA NAVAL SUPERIOR (Regla III/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Maquinista Naval Superior:

A los Maquinistas Navales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar como mínimo TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco en buques en actividad en cargos de Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas.
- 2.- Computar dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras en cargos de Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Maquinista Naval de Primera. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.
- 3.- La totalidad de los tiempos de embarco y de navegación exigidos en los puntos 1. y 2. del presente Artículo se efectuarán en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL QUINIENTOS (1500) kW.
- 4.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código.
- 5.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
- 6.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos establecidos en el Convenio STCW requeridos para este título.

Art. II.2.02.- MAQUINISTA NAVAL DE PRIMERA (Regla III/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Maquinista Naval de Primera:

a) A los Maquinistas Navales que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar como mínimo TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco en buques en actividad en cargos de Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas.
- 2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras en cargos de Oficial de Máquinas. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Maquinista Naval. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.
- 3.- La totalidad de los períodos de embarco y de navegación exigidos en los puntos 1. y 2. se efectuarán en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) kW.

4.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/2 del Código.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

6.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos establecidos en el Convenio STCW requeridos para este título.

b) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo Comando, capacitación Propulsión), con el grado de Teniente de Navío o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Orientación Máquinas), con el grado de Subprefecto o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Acreditar CUARENTA Y OCHO (48) meses de embarco reconocido.

2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos CUATROCIENTAS (400) singladuras.

De lo indicado en los puntos 1 y 2, al menos TREINTA Y SEIS (36) meses y TRESCIENTAS (300) singladuras deberán cumplirse en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) kW.

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/2 del Código.

4.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.- Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos establecidos en el Convenio STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN requeridos para este título.

c) A los Conductores Superiores de Máquinas Navales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar CUARENTA Y OCHO (48) meses de embarco aprobado.

2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos CUATROCIENTAS (400) singladuras.

De lo indicado en los puntos 1 y 2, al menos TREINTA Y SEIS (36) meses y TRESCIENTAS (300) singladuras deberán cumplirse en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) kW.

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/2 del Código.

4.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.- Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN requeridos para este título.

NIVEL OPERACIONAL:

Art. II.2.03.- MAQUINISTA NAVAL (Reglas III/1 y III/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Maquinista Naval:

a) A los egresados de la especialidad Máquinas de la/s Escuela/s aprobada/s por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Para su egreso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Cumplir con un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo, hecho que habrá de constar en el Libro de Registro de Formación a Bordo.

2.- Durante dicho periodo de embarco, deberán acreditar haber desempeñado los cometidos relacionados con la guardia de máquinas al menos durante un lapso mínimo de SEIS (6) meses, dentro de los cuales deberán acreditar un mínimo de CIEN (100) singladuras, todo ello bajo la supervisión del Jefe de Máquinas y a cargo del Oficial de Formación a Bordo.

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en las Secciones A-III/1 y A-III/2 del Código.

4.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 y en los párrafos 6 a 8 de la Sección A-VI/6 del Código.

b) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA, (Cuerpo Comando, capacitación Propulsión), con el grado de Teniente de Corbeta o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Orientación Máquinas) con el grado de Oficial Auxiliar o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Cumplir las condiciones exigidas en el acápite a), exceptuando el tipo de navegación.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

4.- Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN requeridos para este título.

c) A los Conductores de Máquinas Navales de Primera y a los Oficiales Electrotécnicos que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Cumplir las condiciones exigidas en el acápite a), exceptuando el tipo de navegación.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

4.- Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN requeridos para este título.

Art. II.2.04.- OFICIAL ELECTROTÉCNICO (Regla III/6 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Oficial Electrotécnico:

a) A los egresados de las Escuelas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Para su egreso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Haber completado una combinación de formación de laboratorio y/o taller de electrónica y electrotecnia, simulador de máquinas y período de embarco aprobado de duración no inferior a DOCE (12) meses en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW, de los cuales al menos SEIS (6) meses corresponderán al periodo de embarco como parte del programa de formación aprobado conforme a los requisitos de la Sección A-III/6 del Código, hecho que habrá de constar en el Libro de Registro de Formación a Bordo.

2.- Durante dicho periodo de embarco, deberán acreditar haber desempeñado las funciones relacionadas con las responsabilidades del Oficial Electrotécnico, al menos durante un lapso mínimo de SEIS (6) meses, dentro de los cuales deberán acreditar un mínimo de CIEN (100) singladuras, todo ello bajo la supervisión del Jefe de Máquinas y a cargo del Oficial de Formación a Bordo.

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas y cumplir con las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/6 del Código.

4.- Cumplir las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/2, en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 y en los párrafos 6 a 8 de la Sección A-VI/6 del Código.

b) A los Maquinistas Navales, Oficiales Radioelectrónicos o Electrotécnicos Navales que acrediten el cumplimiento de las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/6 del Código.

c) A los Conductores de Máquinas Navales de Primera que reúnan las condiciones expuestas en el acápite a) exceptuando el tipo de navegación.

d) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA, (Cuerpo Comando, especialidad Propulsión), con el grado de Teniente de Corbeta o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Orientación Máquinas), con el grado de Oficial Auxiliar o superior, que reúnan las condiciones expuestas en el acápite a) exceptuando el tipo de navegación, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8).

e) A los egresados de universidades o institutos universitarios públicos o privados, ya sean nacionales, provinciales o municipales, en las especialidades de Electricidad, Electrónica, Automatismo o Electromecánica, que cumplan con el punto 4 del acápite a) y que acrediten el reconocimiento de materias y la aprobación de cursos, exámenes y programas de formación aprobados que determine para el caso la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, que incluyan formación a bordo durante un período de DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar DOSCIENTAS (200) singladuras, y estar a cargo del Oficial de Formación a Bordo, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/6 del Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, podrá considerar que una persona que acredite estar debidamente calificada y cumplir los requisitos impuestos al personal embarcado, puede desempeñar determinadas funciones contempladas en la Sección A-III/6 del Código.

SECCIÓN 3

PERSONAL DE APOYO

NIVEL DE APOYO:

Art. II.3.01.- MARINERO DE PUENTE DE PRIMERA (Regla II/5 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de Marinero de Puente de Primera:

a) A los Marineros de Puente, que además de cumplir las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/5 del Código, acrediten un período de embarco y de navegación aprobados no inferior a DOCE (12) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, formando parte de la guardia de navegación, y hayan efectuado un curso de formación aprobado.

Art. II.3.02.- MARINERO DE PUENTE (Regla II/4 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de Marinero de Puente:

a) A los egresados de las Escuelas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que, además de cumplir los requisitos estipulados en las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/4 del Código y en el Anexo de la Resolución 4 del Convenio STCW-F, hayan acreditado un período de embarco y de navegación aprobados no inferior a DOS (2) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos TREINTA (30) singladuras, en funciones relacionadas con la guardia de navegación, bajo la supervisión del Capitán y/o de un Oficial de la guardia de navegación.

b) A los Marineros que, además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en el Anexo de la Resolución 4 del Convenio STCW-F, hayan acreditado un período de embarco y de navegación aprobados no inferior a DOS (2) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos TREINTA (30) singladuras, en funciones relacionadas con la guardia de navegación, bajo la supervisión del Capitán y/o de un Oficial de la guardia de navegación.

c) Al personal retirado o de baja de la ARMADA (Cuerpo Comando, Escalafón Naval o Escalafones de Mar u Operaciones), con grado de Cabo Primero o superior, y al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA (Cuerpo General o Complementario, Orientación o Escalafón Navegación), con grado de Cabo Primero o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), que acredite haber cumplido los requisitos estipulados en las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/4 del Código y en el Anexo de la Resolución 4 del Convenio STCW-F, así como los planes de formación aprobados y completado un período de embarco y de navegación reconocidos no inferior a DOS (2) meses, dentro de los cuales haya computado al menos TREINTA (30) singladuras, en funciones relacionadas con la guardia de navegación.

Art. II.3.03.- MARINERO DE MÁQUINAS DE PRIMERA (Regla III/5 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de Marinero de Máquinas de Primera:

a) A los Marineros de Máquinas, que además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/5 del Código, acrediten un período de embarco y de navegación aprobados no inferior a DOCE (12) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos

DOSCIENTOS (200) singladuras, formando parte de la guardia en la sala de máquinas, y hayan efectuado un curso de formación aprobado.

Art. II.3.04.- MARINERO DE MÁQUINAS (Regla III/4 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de Marinero de Máquinas:

- a) A los egresados de las Escuelas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN quienes, además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/4 del Código y en el Anexo de la Resolución 4 del Convenio STCW-F, hayan acreditado un período de embarco y de navegación aprobados no inferior a DOS (2) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos TREINTA (30) singladuras, en funciones relacionadas con la guardia en la sala de máquinas, bajo supervisión del Jefe de Máquinas o de un Oficial de la guardia de máquinas.
- b) A los Auxiliares de Máquinas que, además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en el Anexo de la Resolución 4 del Convenio STCW-F, hayan acreditado un período de embarco y de navegación aprobados no inferior a DOS (2) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos TREINTA (30) singladuras, en funciones relacionadas con la guardia en la sala de máquinas, bajo supervisión del Jefe de Máquinas o de un Oficial de la guardia de máquinas.
- c) Al personal retirado o de baja de la ARMADA (Cuerpo Comando, Capacitación Propulsión o Escalafón Máquinas), con el grado de Cabo Primero o superior, y al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA (Orientaciones Máquinas o Capacitación Maquinista o Motorista), con el grado de Cabo Primero o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), que acrediten haber cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/4 del Código y en el Anexo de la Resolución 4 del Convenio STCW-F, los planes de formación aprobados y completado un período de embarco y de navegación reconocidos no inferior a DOS (2) meses, dentro de los cuales haya computado al menos TREINTA (30) singladuras, en funciones relacionadas con la guardia en la sala de máquinas.

Art. II.3.05.- ELECTROTÉCNICO NAVAL (Regla III/7 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de Electrotécnico Naval:

- a) A los egresados de las Escuelas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN quienes, además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/7 del Código, acrediten un período de embarco y de navegación aprobados no inferior a SEIS (6) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, en funciones relacionadas con las responsabilidades del Electrotécnico Naval, bajo la supervisión del Jefe de Máquinas, del Oficial Electrotécnico o de un Oficial de guardia de máquinas.
- b) A los Electricistas Navales (Decreto 572/94), que posean un título oficial expedido por una escuela técnica nacional, provincial, municipal o privada, con orientación en: electricidad, electrónica o electromecánica; que acrediten haber cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/7 del Código; la aprobación de cursos, exámenes y haber efectuado al menos TRES (3) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CINCUENTA (50) singladuras, en los últimos CINCO (5) años, en el cargo correspondiente a su título.
- c) A los Electricistas Navales (Decreto 572/94), que acrediten haber cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/7 del Código; la aprobación de cursos, exámenes y haber efectuado al menos DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales hayan

computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, en los últimos CINCO (5) años, en el cargo de Electricista Naval.

d) A los Marineros de Máquinas de Primera, que posean un título oficial expedido por una escuela técnica nacional, provincial, municipal o privada, con orientación en: electricidad, electrónica o electromecánica; que acrediten haber cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/7 del Código; la aprobación de cursos y exámenes y haber efectuado al menos TRES (3) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CINCUENTA (50) singladuras, en los últimos CINCO (5) años, en el cargo correspondiente a su título.

e) Al personal retirado o de baja de la ARMADA (Capacitación Propulsión, Electricidad o Electrónica), con el grado de Cabo Principal o superior, y al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA (Orientación Máquinas o Capacitación Maquinista, Motorista, Electricidad o Electrónica), con el grado de Ayudante de Tercera o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), que acrediten haber cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/7 del Código, los planes de formación aprobados y completado un período de embarco y de navegación reconocidos no inferior a SEIS (6) meses, dentro de los cuales haya computado al menos CIEN (100) singladuras, en funciones equivalentes a las del Electrotécnico Naval.

f) A los egresados de escuelas técnicas, universidades o institutos terciarios o universitarios nacionales, provinciales, municipales o privadas, con especialidad en electricidad, electrónica, electromecánica u otra equivalente, que acrediten haber cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/7 del Código; el reconocimiento de materias y la aprobación de cursos, exámenes y un programa de formación a bordo aprobado de al menos TRES (3) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos CINCUENTA (50) singladuras, bajo la supervisión del Jefe de Máquinas o del Oficial Electrotécnico.

SECCIÓN 4

RADIOOPERADORES

Art. II.4.01.- SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES Y RADIOOPERADORES

Las disposiciones obligatorias relativas al servicio de escucha radioeléctrica figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Reglamento del Servicio Móvil Marítimo -RESMMA- Decreto 2174/84) y en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada (Convenio SOLAS). Las disposiciones sobre mantenimiento radioeléctrico figuran también en dicho Convenio y en las directrices aprobadas por la OMI.

El ámbito de aplicación y los requisitos mínimos aplicables a la titulación de Radiooperadores del SMSSM serán los establecidos en las Reglas IV/1 y IV/2 del Convenio STCW. Los Radiooperadores contarán con una prueba documental de su condición, expedida por el ENACOM.

Asímismo, los Radiooperadores que presten servicio de radiocomunicaciones determinados en la normativa vigente a bordo de buques en navegación fluvial, portuaria y lacustre y en buques de pesca, deberán contar con la correspondiente titulación habilitante emitida por el ENACOM.

Art. II.4.02.- CONDICIONES GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA TITULACIÓN

El ENACOM, por sí o a través de una organización por éste reconocida, otorgará los títulos de Radiooperador a quienes cumplan con las exigencias establecidas en la Resolución 2444/98 de la Secretaría de Comunicaciones, dictada en uso de las atribuciones del Decreto N° 1620/96 y sus modificatorias.

Los títulos de Radiooperadores son otorgados por el ENACOM. Acorde a los Convenios, la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN podrá expedir un Título de Competencia de acuerdo al modelo determinado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y refrendado por ella.

Los Radiooperadores que cuenten con un título refrendado bajo los lineamientos del Convenio, serán habilitados y registrados en el Registro Nacional del Personal de la Navegación, para desempeñar funciones en estaciones que participan del SMSSM.

Dicho personal, que en su documento de embarco posea una de las habilitaciones preexistentes (Decreto 572/94), mantendrán dicha habilitación y cargos máximos, siempre y cuando posean vigente su título ante el ENACOM.

TÍTULOS DE RADIOOPERADORES DE ESTACIONES QUE PARTICIPAN DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS (SMSSM):

Art. II.4.03.- RADIOELECTRÓNICO DE PRIMERA CLASE (Regla IV/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Radioelectrónico de Primera Clase:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por el ENACOM o aquéllos que aprueben los exámenes libres determinados por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- A los Radioelectrónicos de Segunda Clase que acrediten cumplir los requisitos mínimos establecidos por el ENACOM.

Art. II.4.04.- RADIOELECTRÓNICO DE SEGUNDA CLASE (Regla IV/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Radioelectrónico de Segunda Clase:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por el ENACOM o a aquéllos que aprueben los exámenes libres determinados por éste, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. II.4.05.- OPERADOR GENERAL (Regla IV/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Operador General:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por el ENACOM o a aquéllos que aprueben los exámenes libres determinados por éste, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. II.4.06.- OPERADOR RESTRINGIDO (Regla IV/2 del Convenio STCW)

Se otorgará el título de competencia de Operador Restringido:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por el ENACOM o a aquéllos que aprueben los exámenes libres determinados por éste, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

SECCIÓN 5

TITULOS DE COMISARIOS NAVALES

Art. II.5.01.- COMISARIO NAVAL

Se otorgará el título de competencia de Comisario Naval:

A los egresados de las Escuelas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que acrediten haber completado un período de embarco y de navegación aprobados de duración no inferior a SEIS (6) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, que conste en el Libro de Registro de Formación a Bordo.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN DE LOS TRIPULANTES EMBARCADOS EN BUQUES EN NAVEGACIÓN FLUVIAL, COSTERA Y DE PESCA

SECCIÓN 1

TÍTULOS FLUVIALES Y COSTEROS DE CUBIERTA

Art. III.1.01.- CAPITÁN FLUVIAL

Se otorgará el título de competencia de Capitán Fluvial:

a) A los Oficiales Fluviales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar como mínimo TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco en buques en actividad o convoyes, desempeñando los cargos de Capitán, Patrón u Oficial de Cubierta.

2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras en cargos de Capitán, Patrón u Oficial de Cubierta. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Oficial Fluvial de Primera. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.

3.- La totalidad de los períodos de embarco y de navegación exigidos en los puntos 1. y 2. del presente Artículo se efectuarán en buques de carga de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500) o en buques de pasajeros de arqueo bruto igual o superior a CIENTO CINCUENTA (150), ambos en navegación fluvial.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

b) A los Capitanes de Ultramar que acrediten SEIS (6) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, en navegación fluvial, que podrán ser efectuadas en calidad de Observador. De este período, la mitad podrá ser sustituida por la aprobación del Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

c) A los Pilotos de Ultramar de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar DOS (2) años de antigüedad en el título y al menos DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, en navegación fluvial, en el cargo de Capitán, Patrón o Primer Oficial de Cubierta, que podrán ser efectuadas en calidad de Observador. La mitad de este período podrá ser sustituido por la aprobación del Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

d) A los Capitanes de Pesca que acrediten SEIS (6) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, en navegación fluvial, que podrán ser efectuadas en calidad de Observador, y que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo máximo de Capitán de Pesca.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

e) A los Baqueanos Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Poseer título de Oficial Fluvial de Primera.

2.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos TRESCIENTAS (300) singladuras, cumpliendo funciones de Baqueano en buques en navegación fluvial de arqueo bruto igual o superior a OCHOCIENTOS (800) o convoyes de empuje que en conjunto posean un arqueo bruto igual o superior a CINCO MIL (5000). De aquellas singladuras, al menos CIENTO CINCUENTA (150) deberán cumplimentarse embarcado de acuerdo al cargo máximo de Oficial Fluvial de Primera.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.1.02.- OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA

Se otorgará el título de competencia de Oficial Fluvial de Primera:

a) A los Oficiales Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar haber cumplido un período de embarco de TREINTA Y SEIS (36) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos TRESCIENTAS (300) singladuras, como Oficial a cargo de la guardia de navegación en buques en actividad, en navegación fluvial, portuaria o lacustre, de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200). De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Oficial Fluvial. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

3.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

b) A los Pilotos de Ultramar que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar DOS (2) años de antigüedad en el título y al menos SEIS (6) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, en navegación fluvial, como Oficial a cargo de la guardia de navegación, que podrán ser efectuadas en calidad de Observador. La mitad de este período podrá ser sustituido por la aprobación del Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

c) A los Pilotos de Pesca de Primera que acrediten SEIS (6) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, en navegación fluvial, que podrán ser efectuadas en calidad de Observador, y que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar VEINTICUATRO (24) meses de embarco en buques de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras. La mitad de este período de embarco y de navegación en el cargo de Capitán o Patrón.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

d) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo de Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos), con el grado de Teniente de Fragata o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación), con el grado de Oficial Principal o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Acreditar un período de embarco y de navegación reconocidos no inferior a TREINTA Y SEIS (36) meses en buques de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras. De este período, al menos SEIS (6) meses y CIEN (100) singladuras deberán acreditarse en buques en navegación fluvial, los cuales podrán ser

efectuados en calidad de Observador.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

e) A los Baqueanos Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Poseer título de Oficial Fluvial.

2.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, cumpliendo funciones de Baqueano en buques en navegación fluvial de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200) o convoyes de empuje que en conjunto posean un arqueo bruto igual o superior a DOS MIL (2000). De la totalidad de las singladuras exigidas, al menos CIEN (100) deberán cumplimentarse embarcado de acuerdo al cargo máximo de Oficial Fluvial.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.1.03.- OFICIAL FLUVIAL

Se otorgará el título de competencia de Oficial Fluvial:

a) A los egresados de la especialidad Cubierta de la/s Escuela/s aprobada/s por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Para su egreso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Cumplir con un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses en buques en navegación fluvial, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo, hecho que habrá de constar en el oportuno registro. De este período, hasta TRES (3) meses podrán cumplirse en buques en navegación portuaria.

2.- Durante dicho período de embarco, deberán acreditar haber desempeñado los cometidos relacionados con la guardia de navegación, al menos durante un lapso de SEIS (6) meses, dentro de los cuales deberán acreditar un mínimo de CIEN (100) singladuras, todo ello bajo la supervisión del Capitán o Patrón y a cargo del Oficial de Formación a Bordo.

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en el plan de estudio aprobado de la Escuela correspondiente.

4.- Estar en posesión del título expedido por el ENACOM que corresponda al tipo de operaciones radioeléctricas realizadas por los buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

b) A los Pilotos de Ultramar que hayan cumplido un período de embarco no inferior a SEIS (6) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de CIEN (100) singladuras, en navegación fluvial. La mitad de este período podrá ser sustituido por la aprobación del Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

c) A los Pilotos de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo de Piloto de Pesca
- 2.- Haber cumplido un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en buques en navegación fluvial de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), que podrán ser efectuadas en calidad de Observador.
- 3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.
- 4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- 5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

d) A los Patrones Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar CUARENTA Y OCHO (48) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) singladuras, en el cargo máximo de Patrón Fluvial, en buques de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200).
- 2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

e) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo de Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos), con el grado de Teniente de Corbeta o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación), con el grado de Oficial Auxiliar o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar un período de embarco y de navegación reconocidos no inferior a DOCE (12) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras. De este período, al menos TRES (3) meses y CINCUENTA (50) singladuras deberán acreditarse en buques en navegación fluvial, los cuales podrán ser efectuados en calidad de Observador.
- 2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.
- 3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- 4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.1.04.- PATRÓN FLUVIAL

Se otorgará el título de competencia de Patrón Fluvial:

a) A los Marineros de Puente de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar un período de embarco de TREINTA Y SEIS (36) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras, en buques en navegación fluvial de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), en cargos correspondientes a su título, formando parte de la guardia de navegación en el puente.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

b) Al personal comprendido en el Anexo II, 2.1. del R.G.PNA 3-017 que reúna las siguientes condiciones:

1.- Acreditar un período de embarco de TREINTA Y SEIS (36) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

2.- Aprobar los cursos y exámenes correspondientes.

3.- Para este personal la AUTORIDAD DE APLICACIÓN fijará los mecanismos de cómputos de embarco y navegación.

Art. III.1.05.- PATRÓN COSTERO

Se otorgará el título de competencia de Patrón Costero:

a) A los Capitanes Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Computar un período de embarco aprobado de DOS (2) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TREINTA (30) singladuras, en navegación marítima, las cuales podrán ser efectuadas en calidad de Observador. QUINCE (15) de dichas singladuras, podrán ser reemplazadas por un módulo de entrenamiento en el simulador correspondiente. Estos períodos podrán ser reemplazados por DIEZ (10) viajes en la zona determinada en el Art. VI.2.05.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

b) A los Oficiales Fluviales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Computar un período de embarco aprobado de SEIS (6) meses en buques de arqueado bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos CIEN (100) singladuras, CINCUENTA (50) de las cuales deberán ser en navegación marítima, en funciones relacionadas con la guardia de navegación y bajo la supervisión del Capitán. Dicho período podrá ser efectuado en calidad de Observador. Estos períodos podrán ser reemplazados por VEINTE (20) viajes en la zona determinada en el Art. VI.2.05.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

c) A los Oficiales Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Computar un período de embarco aprobado de DOCE (12) meses en buques de arqueado bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, CIEN (100) de las cuales deberán ser en navegación marítima, en funciones relacionadas con la guardia de navegación y bajo la supervisión del Capitán. Dicho período podrá ser efectuado en calidad de Observador. Estos períodos podrán ser reemplazados por TREINTA (30) viajes en la zona determinada en el Art. VI.2.05.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

Art. III.1.06.- MARINERO

Se otorgará el título de Marinero:

- a) A los egresados de la especialidad Cubierta de la/s Escuela/s aprobada/s por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/4 del Código.
- b) Al personal retirado o de baja de la ARMADA, con grado de Cabo Primero o superior, y al personal retirado o de baja de la PREFECTURA, con grado de Cabo Primero o superior, egresados de los Institutos de Formación reconocidos, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), que acrediten haber cumplido con planes de formación aprobados y haber satisfecho las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/4 del Código.

SECCIÓN 2

TÍTULOS DE PESCA DE CUBIERTA

SEGÚN CONVENIO STCW-F (AGUAS SIN LÍMITES)

Art. III.2.01.- CAPITÁN DE PESCA

Se otorgará el título de competencia de Capitán de Pesca:

a) A los Pilotos de Pesca de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos TRESCIENTAS (300) singladuras, en buques de pesca en cargos correspondientes a su título.
- 2.- De la totalidad del período de navegación requerido, CIEN (100) singladuras deberán ser realizadas en buques de pesca de más de 24 metros de eslora, y otras CIEN (100) singladuras podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.
- 3.- Acreditar satisfacer las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.
- 4.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

b) A los Capitanes de Ultramar que acrediten TRES (3) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CINCUENTA (50) singladuras, en buques de pesca de navegación marítima, que podrán ser efectuadas en calidad de Observador, y que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F, exceptuando los conocimientos requeridos que estuvieren incluidos en su formación.
- 2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

c) A los Pilotos de Ultramar de Primera, que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar DOS (2) años de antigüedad en el título y al menos SEIS (6) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, en buques de pesca de navegación marítima, las cuales podrán ser efectuadas en calidad de Observador. La mitad de este período podrá ser sustituido por la aprobación del Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F, exceptuando los conocimientos requeridos que estuvieren incluidos en su formación.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

d) A los Capitanes Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo de Capitán o Patrón.

2.- Acreditar un período de embarco de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, como Observador en buques de pesca mayores de 24 metros de eslora.

3.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.

4.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.2.02.- PILOTO DE PESCA DE PRIMERA

Se otorgará el título de competencia de Piloto de Pesca de Primera:

a) A los Pilotos de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos TRESCIENTAS (300) singladuras, en buques de pesca, en cargos máximos correspondientes al título de Piloto de Pesca.

2.- De la totalidad del período de navegación requerido, CIEN (100) singladuras podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.

3.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

b) A los Pilotos de Ultramar que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar DOS (2) años de antigüedad en su título, un mínimo de DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, en buques de pesca no menores de DOCE (12) metros de eslora, los cuales podrán ser efectuados en calidad de Observador. La mitad de

este período podrá ser sustituido por la aprobación del Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F, exceptuando los conocimientos requeridos que estuvieren incluidos en su formación.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

c) A los Oficiales Fluviales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar VEINTICUATRO (24) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en el cargo de Capitán o Patrón.

2.- Acreditar un período de embarco de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS (200) singladuras, como Observador en buques de pesca mayores de 24 metros de eslora.

3.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.

4.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

d) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos), con el grado de Teniente de Fragata o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación), con el grado de Oficial Principal o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Acreditar, un período de embarco y de navegación reconocidos de al menos de TREINTA Y SEIS (36) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras, en buques de navegación marítima. De este período, al menos SEIS (6) meses y CIEN (100) singladuras deberán acreditarse en buques de pesca mayores de 24 metros de eslora, los cuales podrán ser efectuados en calidad de Observador.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.

3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.2.03.- PILOTO DE PESCA

Se otorgará el título de competencia de Piloto de Pesca:

a) A los egresados de la especialidad Cubierta de la/s Escuela/s de Pesca aprobada/s por la AUTORIDAD

DE APLICACIÓN.

Para su egreso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Efectuar un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses en buques de pesca de eslora igual o superior a DOCE (12) metros, dentro de los cuales deberán acreditar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo, hecho que habrá de constar en el oportuno registro, todo ello bajo la supervisión del Capitán o Patrón y a cargo del Oficial de Formación a Bordo.

2.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en el plan de estudios aprobado de la Escuela correspondiente.

3.- Estar en posesión del título expedido por el ENACOM que corresponda al tipo de operaciones radioeléctricas realizadas por los buques de pesca.

4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

b) A los Patrones de Pesca Costera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar VEINTICUATRO (24) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en buques de pesca de navegación costera, de eslora igual o superior a DOCE (12) metros, en cargos correspondientes a su título.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

c) A los Pilotos de Ultramar que reúnan las siguientes condiciones:

1- Acreditar UN (1) año de antigüedad en su título, un mínimo de SEIS (6) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, en buques de pesca no menores de DOCE (12) metros de eslora, los cuales podrán ser efectuados en calidad de Observador. La mitad de este período podrá ser sustituido por la aprobación del Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F, exceptuando los conocimientos requeridos que estuvieren incluidos en su formación.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

d) A los Oficiales Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar VEINTICUATRO (24) meses de embarco, dentro de los cuales hayan computado al menos DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en cargos correspondientes a su título.

2.- Acreditar un período de embarco de al menos SEIS (6) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos CIEN (100) singladuras, como Observador en buques de pesca mayores de 24 metros de eslora.

3.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F

4.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

5.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

6.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

e) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos), con el grado de Teniente de Corbeta o superior, y a los oficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación), con el grado de Oficial Auxiliar o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Acreditar un período de embarco y de navegación reconocidos no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en buques de navegación marítima. De este período, al menos SEIS (6) meses y CIEN (100) singladuras deberán acreditarse en buques de pesca mayores de 24 metros de eslora, los cuales podrán ser efectuados en calidad de Observador.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.

3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

TÍTULOS DE PESCA SEGÚN CONVENIO STCW-F (AGUAS LIMITADAS)

Art. III.2.04.- PATRÓN DE PESCA COSTERA

Se otorgará el título de competencia de Patrón de Pesca Costera:

a) A los egresados de la especialidad Cubierta de la/s Escuela/s de Pesca aprobada/s por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Para su egreso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Cumplir con un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses en buques de pesca mayores de DOCE (12) metros de eslora, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo, hecho que habrá de constar en el oportuno registro.

2.- Durante dicho período de embarco, deberán acreditar haber desempeñado los cometidos relacionados con la guardia de navegación, al menos durante un lapso de SEIS (6) meses, dentro de los cuales deberán acreditar un mínimo de CIEN (100) singladuras, todo ello bajo la supervisión del Capitán o Patrón.

3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en el plan de estudios aprobado de la Escuela correspondiente

4.- Estar en posesión del título expedido por el ENACOM que corresponda al tipo de operaciones radioeléctricas realizadas por los buques de pesca.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

b) A los Patrones de Pesca Menor, que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en buques de pesca no menores a DOCE (12) metros de eslora, en cargos correspondientes a su título.
- 2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.
- 3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

c) A los Oficiales Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en buques de pesca no menores a DOCE (12) metros de eslora, los cuales podrán ser efectuados en calidad de Observador.
- 2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.
- 3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.
- 4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- 5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

d) A los Marineros de Puente de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras, en buques de pesca no menores a DOCE (12) metros de eslora, en cargos correspondientes a su título.
- 2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.
- 3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.
- 4.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

e) A los Suboficiales retirados de baja de la ARMADA (Escala fón de Mar), con grado de Suboficial Segundo o superior, y a los Suboficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General o Complementario, Escala fón Navegación, Capacitación Cubierta), con el grado de Ayudante de Segunda o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco y de navegación reconocidos, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras, formando parte de la guardia de navegación. De este período, al menos SEIS (6) meses y CIEN (100) singladuras deberán acreditarse en buques de pesca no menores a DOCE (12) metros de eslora, los cuales podrán ser efectuados en calidad de Observador.
- 2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.
- 3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.2.05.- PATRÓN DE PESCA MENOR

Se otorgará el título de competencia de Patrón de Pesca Menor:

a) A los Marineros de Puente de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en buques de pesca no menores a DOCE (12) metros de eslora, en cargos correspondientes a su título.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.

b) A los Marineros de Puente que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar VEINTICUATRO (24) meses de embarco, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en buques de pesca no menores a DOCE (12) metros de eslora, en cargos correspondientes a su título.

2.- Aprobar un curso que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.

SECCIÓN 3

TÍTULOS FLUVIALES Y DE PESCA DE MÁQUINAS

Art. III.3.01.- CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES

Se otorgará el título de competencia de Conductor Superior de Máquinas Navales:

- A los Conductores de Máquinas Navales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Computar como mínimo TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco aprobado en buques en actividad en cargos de Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas.

2.- Computar dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras en cargos de Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Conductor de Máquinas Navales de Primera. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.

3.- La totalidad de los tiempos de embarco y de navegación exigidos en los puntos 1. y 2. se efectuarán en

buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

Art. III.3.02.- CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA

Se otorgará el título de competencia de Conductor de Máquinas Navales de Primera:

a) A los Conductores de Máquinas Navales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Computar como mínimo TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco en buques en actividad en cargos correspondientes a su título.

2.- Computar dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras como Oficial a cargo de la guardia en sala de máquinas. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo embarcado de acuerdo al cargo máximo de Conductor de Máquinas Navales. De las 150 singladuras restantes, CIEN (100) podrán ser efectuadas en un simulador aprobado.

3.- La totalidad de los tiempos de embarco y de navegación exigidos en los puntos 1. y 2. se efectuarán en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

b) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo de Comando, Capacitación Propulsión), con el grado de Teniente de Fragata o superior, y a los oficiales retirados de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Máquinas), con el grado de Oficial Principal o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco reconocido.

2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos TRESCIENTAS (300) singladuras.

De lo indicado en los puntos 1 y 2, al menos VEINTICUATRO (24) meses y DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras deberán cumplirse con el cargo de Oficial de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW.

3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.3.03.- CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES

Se otorgará el título de competencia de Conductor de Máquinas Navales:

a) A los egresados de la especialidad Máquinas de las Escuelas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Para su egreso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Cumplir con un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses en buques o convoyes en navegación fluvial, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo, hecho que habrá de constar en el oportuno registro.
- 2.- Durante dicho período de embarco, deberán acreditar haber desempeñado los cometidos relacionados con la guardia de sala de máquinas, al menos durante un lapso de SEIS (6) meses en buques o convoyes cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW, dentro de los cuales deberán acreditar un mínimo de CIEN (100) singladuras, todo ello bajo la supervisión del Jefe de Máquinas y a cargo del Oficial de Formación a Bordo.
- 3.- Haber completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en el plan de estudio aprobado de la Escuela correspondiente.

b) A los Motoristas Navales que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Haber cumplido un período de embarco no inferior a VEINTICUATRO (24) meses en buques, dragas sin propulsión o convoyes cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en el desempeño del cargo máximo de Motorista Naval. En el caso de las dragas sin propulsión, la potencia a considerar será la potencia total instalada.
- 2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.
- 3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- 4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

c) A los oficiales retirados o de baja de la ARMADA (Cuerpo de Comando, Capacitación Propulsión), con el grado de Teniente de Corbeta o superior, y a los oficiales retirados de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Máquinas), con el grado de Oficial Auxiliar o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar DOCE (12) meses de embarco reconocido.
- 2.- Computar, dentro del período indicado en el punto anterior, al menos DOSCIENTAS (200) singladuras en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW.
- 3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.
- 4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- 5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

d) A los Suboficiales retirados o de baja de la ARMADA (Capacitación Propulsión), con grado de Suboficial Segundo o superior, y a los suboficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General o Complementario, Capacitación Maquinista o Motorista), con el grado de Ayudante de Segunda o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco y de navegación reconocidos, dentro de los cuales

deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras.

2.- Acreditar, dentro del período de embarco y de navegación mencionado, un mínimo de VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW, formando parte de la guardia de sala de máquinas.

3.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

4.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

5.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

e) A los Electrotécnicos Navales que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar SEIS (6) meses de embarco aprobado, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de CIEN (100) singladuras, en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW, en funciones relacionadas con la guardia en sala de máquinas, bajo la supervisión del Jefe de Máquinas.

2.- Aprobar el Módulo de Entrenamiento en Simulador correspondiente.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

4.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

Art. III.3.04.- MOTORISTA NAVAL

Se otorgará el título de Motorista Naval:

a) A los Marineros de Máquinas de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Acreditar TREINTA Y SEIS (36) meses de embarco aprobado, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras.

2.- Acreditar, dentro del período de embarco y de navegación mencionado, un mínimo de DOCE (12) meses, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo máximo de Marinero de Máquinas de Primera, en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) Kw, o en dragas cuya potencia total instalada sea la indicada.

3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

b) A los Suboficiales retirados o de baja de la ARMADA (Escala Máquinas, Motoristas, Orientación Mecánicos), con grado de Cabo Primero o superior, y a los suboficiales retirados o de baja de la PREFECTURA (Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Maquinista o Motorista), con el grado de Cabo Primero o superior, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), y reunir las siguientes condiciones:

1.- Acreditar VEINTICUATRO (24) meses de embarco reconocido, dentro de los cuales deberán computar un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) kW, formando parte de la guardia de

sala de máquinas.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes relacionados con el Plan de Transferencia aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

3.- Tener vigentes los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos requeridos para este título.

c) A los egresados de escuelas técnicas, universidades o institutos terciarios o universitarios nacionales, provinciales, municipales o privadas, con especialidad en mecánica, mecánica automotriz, electromecánica u otra equivalente, que acrediten haber cumplido el reconocimiento de materias y la aprobación de cursos, exámenes y un programa de formación a bordo aprobado de al menos TRES (3) meses, dentro de los cuales hayan computado al menos CINCUENTA (50) singladuras, bajo la supervisión del Jefe de Máquinas.

Art. III.3.05.- AUXILIAR DE MÁQUINAS NAVALES

Se otorgará el título de Auxiliar de Máquinas Navales:

a) A los egresados de la especialidad Máquinas de las Escuelas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/4 del Código.

b) Al personal retirado o de baja de la ARMADA, con grado de Cabo Primero o superior, y al personal retirado o de baja de la PREFECTURA, con grado de Cabo Primero o superior, egresado de los Institutos de Formación reconocidos, quienes deberán cumplimentar lo indicado en el Art. I.7.03 inc. 8), que acrediten haber cumplido con planes de formación aprobados y haber satisfecho las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/4 del Código.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN PARA TODO EL PERSONAL EMBARCADO

SECCIÓN 1

PERSONAL SIN REQUISITOS DE TITULACIÓN

Art. IV.1.01.- OFICIALES DE ESCUELAS Y ALUMNOS EMBARCADOS

Los Oficiales de las Escuelas que embarquen en buques mercantes en calidad de instructores, y los alumnos de las mismas que deban cumplimentar los requerimientos de embarco y de navegación para obtener su titulación indicados precedentemente, deberán acreditar la Formación Básica indicada en los Artículos IV.2.01 Inc. 2 y IV.2.05 Inc. 2 del presente Reglamento. A los primeros, se les registrará el embarco en su correspondiente Libreta de Embarco, mientras que a los segundos se les hará lo propio en la Cédula de Embarco que al efecto se les expida.

Art. IV.1.02.- AUXILIARES DE A BORDO

El personal que vaya a desempeñar un cargo o función determinado a bordo para el cual los Convenios o este Reglamento no exijan titulación, deberá acreditar, si procede, la idoneidad profesional pertinente a través de la documentación oficial expedida por la Autoridad competente. Asimismo, acreditará la Formación Básica indicada en los Artículos IV.2.01 Inc. 2 y IV.2.05 Inc. 2 del presente Reglamento para acceder al correspondiente Certificado de Capacitación Náutica. Consecuentemente, será registrado como Auxiliar de a Bordo, expidiéndosele la correspondiente Libreta o Cédula de Embarco habilitante.

Será considerado Auxiliar de a Bordo, el personal que se consigna a continuación:

- a) Médico
- b) Enfermero
- c) Auxiliar de enfermería
- d) Cocinero
- e) Camarero
- f) Supernumerario
- g) Operario de factoría, así como otras especialidades que puedan surgir oportunamente.

Art. IV.1.03.- PERSONAL EVENTUAL

El personal que embarque transitoriamente, que no sea tripulante ni pasajero, bajo los alcances del Art. 501.0312 Inc. b) del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, será considerado Personal Eventual, y recibirá la Familiarización indicada en el Art. IV.2.01 Inc. 1 del presente Reglamento.

Se incluirá en Personal Eventual, entre otros, al que se consigna a continuación:

- a) Personal técnico o de taller en tareas eventuales
- b) Artistas
- c) Instructores de equipamiento marítimo

SECCIÓN 2

REQUISITOS DE FAMILIARIZACIÓN, FORMACIÓN BÁSICA Y AVANZADA

Art. IV.2.01.- REQUISITOS DE FAMILIARIZACIÓN Y DE FORMACIÓN BÁSICA EN SEGURIDAD (Sección A-VI/1 del Código)

1.- FAMILIARIZACIÓN: El personal eventual indicado en el Art. IV.1.03, antes de que se le asignen cometidos a bordo, recibirá formación aprobada que le permita familiarizarse con las técnicas de

supervivencia personal, así como la suficiente información e instrucción, establecidas en el párrafo 1 de la Sección A-VI/1 del Código.

2.- FORMACIÓN BÁSICA: Todo el personal de a bordo, exceptuando el eventual y los pasajeros, previo a su embarco deberá acreditar la formación básica aprobada que establece el párrafo 2 de la Sección A-VI/1 del Código.

Art. IV.2.02.- REQUISITOS DE FORMACIÓN EN SUFICIENCIA EN EL MANEJO DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA, BOTES DE RESCATE Y BOTES DE RESCATE RÁPIDOS (Sección A-VI/2 del Código)

1.- Todo aspirante a un Certificado de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos deberá:

1.1.- Cumplimentar un curso de formación aprobado.

1.2.- Acreditar previamente un período de embarco aprobado no inferior a SEIS (6) meses.

1.3.- Cumplir las normas de competencia que para los Certificados de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate se establecen en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/2 del Código.

2.- Todo aspirante a un Certificado de Suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos deberá:

2.1.- Poseer un Certificado de Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos.

2.2.- Cumplimentar un curso de formación aprobado.

2.3.- Cumplir las normas de competencia que para los Certificados de Suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos se establecen en los párrafos 7 a 10 de la Sección A-VI/2 del Código.

Art. IV.2.03.- REQUISITOS DE FORMACIÓN EN TÉCNICAS AVANZADAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS (Sección A-VI/3 del Código)

1.- Los tripulantes que tengan a cargo el control de las operaciones de lucha contra incendios deberán:

1.1.- Completar con éxito una formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios, con especial énfasis en organización, tácticas y mando, dictado en un centro de capacitación aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/3 del Código.

Art. IV.2.04.- REQUISITOS DE FORMACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS Y CUIDADOS MÉDICOS (Sección A-VI/4 del Código)

1.- Los tripulantes que presten primeros auxilios a bordo, cumplirán las normas de competencia en materia de primeros auxilios que se establecen en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 del Código.

2.- Los tripulantes que estén a cargo de los cuidados médicos a bordo, cumplirán las normas de competencia en materia de cuidados médicos especificadas en los párrafos 4 a 6 de la Sección A-VI/4 del

Código.

Art. IV.2.05.- REQUISITOS DE FORMACIÓN EN ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN (Secciones A-VI/5 y A-VI/6 del Código)

- 1.- Todo Oficial aspirante al Certificado de Suficiencia de Oficial de Protección del Buque deberá completar un período de embarco aprobado no inferior a DOCE (12) meses y, posteriormente, satisfacer las normas de competencia establecidas en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/5 del Código.
- 2.- Antes de que se le asignen cometidos a bordo, los tripulantes a los que no se les asignen tareas de protección cumplirán las normas de competencia que se establecen en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/6 del Código, en lo referente a la familiarización y toma de conciencia sobre los aspectos relacionados con la protección.
- 3.- Con excepción del Oficial de Protección del Buque, todos los tripulantes a los que se les asignen tareas de protección, previo a su embarco, cumplirán las normas de competencia que se establecen en los párrafos 6 a 8 de la Sección A-VI/6 del Código.

SECCIÓN 3

REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL DE DETERMINADO TIPO DE BUQUES

Art. IV.3.01.- REQUISITOS DE FORMACIÓN PARA CAPITANES, OFICIALES Y MARINEROS DE BUQUES-TANQUE PETROLEROS, QUIMIQUEROS Y PARA EL TRANSPORTE DE GAS LICUADO (Secciones A-V/1-1 y A-V/1-2 del Código)

- 1.- Los oficiales y marineros que tengan asignadas funciones y responsabilidades específicas relacionadas con la carga o el equipo de carga en buques-tanque petroleros, quimiqueros o para el transporte de gas licuado, poseerán un Certificado de Suficiencia de formación básica para operaciones de carga por cada uno de los mencionados buques-tanque, según corresponda.
- 2.- Todo aspirante al Certificado de Suficiencia de formación básica para operaciones de carga en buques-tanque petroleros, quimiqueros o para el transporte de gas licuado, habrá completado una formación básica de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-VI/I del Código, y deberá:
 - 2.1.- Completar un período de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en el buque-tanque respectivo, y cumplir las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la Sección A-V/1-1 del Código para el caso de buques-tanque petroleros y quimiqueros, o en el párrafo 1 de la Sección A-V/1-2 para el caso de buques-tanque para el transporte de gas licuado, o bien,
 - 2.2.- Completar una formación básica aprobada para operaciones de carga en buques-tanque petroleros y quimiqueros, cumpliendo las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la Sección A-V/1-1 del Código; o para el caso de buques-tanque para el transporte de gas licuado, las establecidas en el párrafo 1 de la Sección A-V/1-2.
- 3.- Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de cubierta, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en

buques-tanque petroleros, quimiqueros o para el transporte de gas licuado, poseerán un Certificado de Suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga por cada uno de los mencionados buques-tanque, según corresponda.

4.- Todo aspirante a un Certificado de Suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en buques-tanque petroleros, quimiqueros o para el transporte de gas licuado deberá:

4.1.- Estar en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación básica para operaciones de carga en buques-tanque petroleros, quimiqueros o para el transporte de gas licuado, según corresponda.

4.2.- Completar un período de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en el buque-tanque que corresponda, y

4.3.- Completar una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en buques-tanque petroleros, cumpliendo las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la Sección A-V/1-1 del Código; o para el caso de buques-tanque quimiqueros, en el párrafo 3 de la Sección A-V/1-1 del Código; o para el caso de buques-tanque para el transporte de gas licuado, en el párrafo 2 de la Sección A-V/1-2 del Código.

5.- Los Certificados de Suficiencia correspondientes a los capitanes, jefes de máquinas y oficiales mencionados en el presente Artículo serán refrendados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Art. IV.3.02.- REQUISITOS DE FORMACIÓN PARA CAPITANES, OFICIALES, MARINEROS Y DEMÁS PERSONAL DE BUQUES DE PASAJEROS (Sección A-V/2 del Código)

1.- El presente Artículo se aplica al personal que presta servicio en buques de pasajeros dedicados a viajes tanto nacionales como internacionales.

2.- Antes de que le sean asignados cometidos a bordo de los buques de pasajeros, los tripulantes habrán recibido la formación aprobada prescrita en los puntos 3 a 6 siguientes respecto del cargo que cada uno vaya a desempeñar y sus consiguientes cometidos y responsabilidades.

3.- Los capitanes, oficiales y demás personal responsable de prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo acreditarán haber completado la formación aprobada sobre control de multitudes que se establece en el párrafo 1 de la Sección A-V/2 del Código.

4.- El personal que preste un servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a éstos en los buques de pasajeros acreditará haber superado la formación aprobada sobre seguridad que se establece en el párrafo 2 de la Sección A-V/2 del Código.

5.- Los capitanes, primeros oficiales de cubierta, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas, comisarios de a bordo y toda persona que sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasajeros, acreditarán haber recibido la formación aprobada sobre gestión de emergencias y comportamiento humano que se establece en el párrafo 3 de la Sección A-V/2 del Código.

6.- Los capitanes, primeros oficiales de cubierta, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas, comisarios de a bordo y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, o de cerrar las aberturas del casco en los buques de pasajeros de transbordo rodado, acreditarán haber completado la formación aprobada sobre seguridad de los pasajeros, seguridad de la carga e integridad del casco que se establece en el párrafo 4 de la Sección A-V/2 del Código.

Art. IV.3.03.- REQUISITOS DE FORMACIÓN PARA CAPITANES Y OFICIALES DE DRAGAS

Los Capitanes y Oficiales que tengan asignados cometidos y responsabilidades relacionadas con las tareas de dragado, acreditarán estar en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación aprobada para cada uno de aquellos cargos.

Todo aspirante a obtener dicho certificado acreditará haber completado y aprobado el curso de formación que determine la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o completado un período de embarco y de navegación aprobados en dragas de VEINTICUATRO (24) meses como mínimo, dentro de los cuales deberá computar no menos de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras.

Art. IV.3.04.- REQUISITOS DE FORMACIÓN PARA CAPITANES O PATRONES Y OFICIALES DE CONVOYES

Los Capitanes o Patrones y Oficiales que desempeñen cargos a bordo de convoyes de cualquier tipo acreditarán estar en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación aprobada para tales operaciones.

Todo aspirante a obtener dicho certificado acreditará haber completado y aprobado el curso de formación y el Módulo de Entrenamiento en Simulador que determine la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN o completado un período de embarco y de navegación aprobados en dichas unidades de SEIS (6) meses como mínimo, dentro de los cuales deberá computar al menos CIEN (100) singladuras.

Art. IV.3.05.- requisitos de FAMILIARIZACIÓN para el personal ESPECIAL de buques y/O artefactos navales dedicados a tareas de INVESTIGACIÓN Y/O exploración DE RECURSOS en la ZEE nacional (sección B-V/d del Código)

Antes de que se le asignen cometidos, todo el personal especial que deba prestar servicios a bordo de buques y artefactos navales dedicados a tareas de investigación y exploración de recursos en la ZEE nacional, deberá acreditar la formación básica especificada en el Art. IV.2.01 inc. 2, así como recibir una familiarización específica para ese tipo de actividad.

Art. IV.3.06.- Requisitos de formación para capitanes Y oficiales DE buques y/O artefactos navales dedicados a TAREAS DE INVESTIGACIÓN Y/O exploración DE RECURSOS en la ZEE nacional

Los Capitanes y Oficiales que desempeñen tareas a bordo de buques y/o artefactos navales dedicados a la investigación y/o exploración de recursos en la ZEE nacional, acreditarán estar en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación aprobada para tales operaciones.

Todo aspirante a obtener dicho certificado acreditará haber completado y aprobado el curso de formación que determine la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, o completado un período de embarco y de navegación aprobados en dichas unidades de SEIS (6) meses como mínimo, dentro de los cuales deberá computar al menos CIEN (100) singladuras.

Art. IV.3.07.- REQUISITOS DE Formación PARA capitanes y oficiales encargados de la guardia de

navegación a bordo de buques de suministro mar adentro y/O que realizan operaciones de fondeo (Sección B-V/e del Código)

Los Capitanes y Oficiales encargados de la guardia de navegación a bordo de buques de suministro mar adentro y/o que realizan operaciones de fondeo, acreditarán estar en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación aprobada para tales operaciones.

Todo aspirante a obtener dicho certificado acreditará haber completado y aprobado el curso de formación que determine la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, o completado un período de embarco y de navegación aprobados en dichas unidades de SEIS (6) meses como mínimo, dentro de los cuales deberá computar al menos CIEN (100) singladuras.

Art. IV.3.08.- REQUISITOS DE Formación PARA capitanes y oficiales que OPEREN sistemas de posicionamiento dinámico (Sección B-V/f del Código)

Los Capitanes y Oficiales que operen sistemas de posicionamiento dinámico, acreditarán estar en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación aprobada para tales operaciones.

Todo aspirante a obtener dicho certificado acreditará haber completado y aprobado el curso de formación que determine la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, o completado un período de embarco y de navegación aprobados en dichas unidades de SEIS (6) meses como mínimo, dentro de los cuales deberá computar al menos CIEN (100) singladuras.

Art. IV.3.09.- REQUISITOS DE Formación PARA capitanes y oficiales de buques que naveguen en aguas polares (Sección B-V/g del Código)

Los Capitanes y Jefes de Máquinas, así como los Oficiales de Cubierta y Máquinas encargados de sus respectivas guardias en buques que naveguen en aguas polares, acreditarán estar en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación aprobada para cada uno de aquellos cargos.

Todo aspirante a obtener dicho certificado acreditará haber completado y aprobado el curso de formación que determine la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN, o completado un período de embarco y de navegación aprobados en dichas unidades de SEIS (6) meses como mínimo, dentro de los cuales deberá computar al menos CIEN (100) singladuras.

SECCIÓN 4

REVALIDACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

Art. IV.4.01.- REQUISITOS PARA LA REVALIDACIÓN

Todo el personal indicado en los Arts. IV.2.01 (párrafo 2), IV.2.02, IV.2.03, IV.2.04 y IV.2.05 (párrafo 1) recibirá formación de repaso y actualización adecuada a intervalos no superiores a CINCO (5) años a fin de obtener la revalidación de los correspondientes certificados de suficiencia.

Los Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales mencionados en el Art. IV.3.01, en posesión de un Certificado de Suficiencia de formación avanzada, recibirán formación avanzada de repaso y actualización a intervalos no superiores a CINCO (5) años a fin de obtener la revalidación de los mismos.

Los Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales mencionados en el Art. IV.3.02, recibirán formación de repaso y actualización a intervalos no superiores a CINCO (5) años a fin de obtener la revalidación de sus correspondientes certificados de suficiencia.

A los efectos de la eventual revalidación, la validez del resto de los certificados de suficiencia indicados en el presente Capítulo, será determinada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO V

PRÁCTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES, PILOTOS DE LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ Y TITULARES DE CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

SECCIÓN 1

PRÁCTICOS

Art. V.1.01.- CONDICIONES GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

Los aspirantes a la obtención del título de competencia de Práctico deberán satisfacer las siguientes condiciones generales:

- 1.- Ser argentino.
- 2.- Acreditar haber aprobado los estudios secundarios completos.
- 3.- Poseer en vigencia el título de competencia de Capitán de Ultramar, Capitán Fluvial o Capitán de Pesca, según corresponda.
- 4.- Tener una edad no superior a los SESENTA Y CINCO (65) años.
- 5.- Aprobar los exámenes correspondientes que determine la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN.
- 6.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

Art. V.1.02.- CONDICIONES PARTICULARES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

Se otorgará el Título de Competencia de Práctico a los aspirantes que, habiendo acreditado lo indicado en el artículo V.1.01, cumplan asimismo con lo establecido para cada zona de practica según se indica a continuación:

1.- Los Capitanes de Ultramar que acrediten:

a) una antigüedad mínima de TRES (3) años en el título.

b) computar con cargo de Capitán, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA (360) singladuras en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500). De la totalidad de las singladuras exigidas, la tercera parte debe haberse efectuado en el último año.

1.1.- Para Zona Fluvial:

Computar en la zona para la que se presenten como aspirante, en los TRES (3) años anteriores a la presentación de su solicitud, la cantidad de DIECIOCHO (18) viajes de ida o entrada y DIECIOCHO (18) viajes de regreso o salida, como Observador en buques que obligatoriamente lleven Práctico, o con cargo de Capitán, de los cuales SEIS (6) de cada uno de ellos deben haber sido efectuados en el último año. La totalidad de los viajes requeridos, deberán ser realizados en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

1.2.- Para Zona Marítima:

a) Computar en la zona para la que se presenten como aspirante, en los TRES (3) años anteriores a la presentación de su solicitud, como Observador en buques que obligatoriamente lleven Práctico, o con cargo de Capitán, la cantidad de DOCE (12) viajes de entrada y DOCE (12) viajes de salida, de los cuales CUATRO (4) de cada uno de ellos deben haberse efectuado en el último año. La totalidad de los viajes citados deberán haberse realizado en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

b) De la totalidad de los viajes requeridos en el punto anterior, deberán acreditar al menos UN (1) viaje de entrada y UN (1) viaje de salida en cada uno de los puertos que forman parte de la zona a la que se presentan.

2.- Los Capitanes Fluviales, quienes podrán presentarse para las zonas Río Paraná y sus puertos, Río de la Plata, Ría de Bahía Blanca, Río Uruguay y sus puertos, y los puertos de Buenos Aires y La Plata, que acrediten:

a) una antigüedad mínima de TRES (3) años en el título.

b) computar con cargo de Capitán de buques o convoyes, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA (360) singladuras en buques o convoyes de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500). De la totalidad de las singladuras exigidas, la tercera parte debe haberse efectuado en el último año.

c) computar en la zona para la que se presenten como aspirante, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de DIECIOCHO (18) viajes de ida o entrada y DIECIOCHO (18) de regreso o salida, como Observador en buques que obligatoriamente lleven Práctico, o con cargo de Capitán, de los cuales SEIS (6) de cada uno de ellos deben haber sido efectuados en el último año. La totalidad de estos viajes deberán haberse realizado en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

3.- Los Capitanes de Pesca, quienes podrán presentarse para zonas marítimas, que acrediten:

a) una antigüedad mínima de CINCO (5) años en el título.

b) computar con cargo de Capitán, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA (360) singladuras en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500). De la totalidad de las singladuras exigidas, la tercera parte debe haberse

efectuado en el último año.

c) Computar en la zona marítima para la que se presenten como aspirante, en los TRES (3) años anteriores a la presentación de su solicitud, la cantidad de DOCE (12) viajes de entrada y DOCE (12) viajes de salida, como Observador en buques que obligatoriamente lleven Práctico, o con cargo de Capitán, de los cuales SEIS (6) de cada uno de ellos deben haberse efectuado en el último año. La totalidad de los viajes citados deberán haberse realizado en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500).

d) de la totalidad de los viajes requeridos en el punto anterior, deberán acreditar al menos UN (1) viaje de entrada y UN (1) viaje de salida en cada uno de los puertos que forman parte de la zona a la que se presentan.

Art. V.1.03.- VALIDEZ DE LAS CONDICIONES

Las condiciones fijadas en el Art. V.1.02.- del presente Capítulo tendrán una validez de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción como Aspirante a Práctico.

Art. V.1.04.- VIAJES DE PRÁCTICA

Una vez cumplidas las condiciones establecidas, los aspirantes podrán presentarse a rendir los exámenes programados por la AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

Los aspirantes que aprueben dichos exámenes quedarán en condiciones de efectuar los viajes de práctica en carácter de Observadores a bordo de buques que lleven obligatoriamente Práctico, según se indica:

1.- Zona Río de la Plata: QUINCE (15) viajes de entrada y QUINCE (15) viajes de salida, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados desde la fecha de notificación de la aprobación de los exámenes teóricos.

2.- Zona Río Paraná: VEINTE (20) viajes de subida y VEINTE (20) viajes de bajada, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados desde la fecha de notificación de la aprobación de los exámenes teóricos. CINCO (5) de los viajes de subida y CINCO (5) de los viajes de bajada deberán ser realizados en condiciones de navegación nocturna, donde los movimientos nocturnos estén autorizados. De la totalidad de los viajes de subida o bajada, al menos CINCO (5) deberán ser realizados por los canales a Martín García.

3.- Para ambas zonas citadas en los puntos precedentes: De la totalidad de las entradas y salidas exigidas, deberán efectuarse al menos DOS (2) entradas y DOS (2) salidas en cada uno de los puertos que integran la zona correspondiente.

4.- Zona Río Uruguay y sus puertos: DIEZ (10) viajes de subida, DIEZ (10) viajes de bajada, DOS (2) entradas y DOS (2) salidas de cada uno de los puertos que correspondan a la zona, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados desde la fecha de notificación de la aprobación de los exámenes teóricos. TRES (3) de los viajes de subida y TRES (3) de los viajes de bajada deberán ser realizados en condiciones de navegación nocturna, donde los movimientos nocturnos estén autorizados.

5.- Zona Ría de Bahía Blanca y sus puertos: QUINCE (15) viajes de entrada y QUINCE (15) viajes de salida, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados desde la fecha de notificación de la aprobación de los exámenes teóricos. CUATRO (4) de los viajes de entrada y CUATRO (4) de los viajes de salida deberán ser realizados en condiciones de navegación nocturna, donde los movimientos nocturnos estén autorizados.

6.- Puertos no mencionados en los puntos anteriores: VEINTE (20) entradas y VEINTE (20) salidas, de las cuales CINCO (5) entradas y CINCO (5) salidas deberán ser realizadas en condiciones de navegación nocturna, donde los movimientos nocturnos estén autorizados.

Art. V.1.05.- CAMBIO Y ACUMULACIÓN DE ZONAS

Los Prácticos de una zona determinada podrán obtener Títulos de Competencia para ejercer sus funciones en otras zonas, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Computar, dentro de los TRES (3) años precedentes a la fecha de exámenes, la totalidad de los viajes requeridos para las condiciones particulares de la zona que se pretenda, según lo estipulado en el Art. V.1.02.
- 2.- Aprobar los exámenes previstos para la zona que se pretenda.
- 3.- Cumplir con el Art. V.1.04.

SECCIÓN 2

BAQUEANOS FLUVIALES

Art. V.2.01.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

Los aspirantes a la obtención del título de competencia de Baqueano Fluvial deberán satisfacer las siguientes condiciones generales:

- 1.- Ser argentino.
- 2.- Acreditar haber aprobado los estudios secundarios completos.
- 3.- Poseer en vigencia el título de competencia de Capitán de Ultramar, Capitán Fluvial, Piloto de Ultramar de Primera, Oficial Fluvial de Primera, u Oficial Fluvial.
- 4.- Tener una edad no superior a los SESENTA Y CINCO (65) años.
- 5.- Aprobar los exámenes correspondientes que determine La AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN.
- 6.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.
- 7.- Computar dentro de los TRES (3) años precedentes a la fecha de los exámenes y sin interrupciones superiores a SEIS (6) meses, DIEZ (10) viajes de ida y DIEZ (10) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presenta. De estos viajes, por lo menos TRES (3) deben haberse realizado en el último año. Los viajes deberán efectuarse en el cargo de Capitán, Patrón u Oficial en buques autopropulsados de arqueo bruto igual o superior a TRESCIENTOS (300). Exclusivamente para la zona Alto Paraná el arqueo bruto mínimo exigido será de CIEN (100).

Los Capitanes, Oficiales o Patronos en posesión del Certificado de Conocimiento de Zona, para una o más zonas de baqueanía obligatoria, serán titulados y habilitados como Baqueanos, con arreglo a las condiciones

que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Art. V.2.02.- ACUMULACIÓN DE ZONAS

Los Baqueanos de una zona determinada, podrán obtener Títulos de Competencia para ejercer sus funciones en otra zona, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Computar dentro de los TRES (3) años precedentes a la fecha de exámenes y sin interrupciones mayores a SEIS (6) meses, OCHO (8) viajes de ida y OCHO (8) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presentan. De estos viajes, por lo menos DOS (2) deben haberse realizado en el último año.
- 2.- Aprobar los exámenes previstos para la zona que se pretenda.

SECCIÓN 3

PILOTOS DE LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ

Art. V.3.01.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

La AUTORIDAD DE APLICACIÓN determinará las condiciones para la formación, titulación y mantenimiento de las competencias en un todo de acuerdo con los Acuerdos Internacionales suscriptos por la República Argentina a este respecto.

SECCIÓN 4

TITULARES DE CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

Art. V.4.01.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO

Los Capitanes u Oficiales de Ultramar o Fluviales aspirantes al Certificado de Conocimiento de Zona de los tramos de navegación fluvial que habitualmente recorren, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.- Computar dentro de los TRES (3) años precedentes a la fecha de exámenes y sin interrupciones superiores a SEIS (6) meses, DIEZ (10) viajes de ida y DIEZ (10) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presentan. De estos viajes por lo menos TRES (3) deben haberse realizado en el último año. Los viajes deberán efectuarse en el cargo de Capitán, Patrón u Oficial en buques con propulsión propia de arqueo bruto igual o superior a CIENTO CINCUENTA (150). Exclusivamente para la zona de Alto Paraná el arqueo bruto mínimo exigido será de CIEN (100).
- 2.- Aprobar los exámenes correspondientes.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES SOBRE LOS VIAJES DE PRÁCTICA

Art. V.5.01.- FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO

Los viajes que fueran necesarios para cumplimentar las exigencias para obtención, prácticas, reválida y recuperación de los títulos de competencia de Práctico o Baqueano, podrán realizarse embarcando como Observador en buques que obligatoriamente lleven Práctico o Baqueano, según sea el título al que se desea acceder.

Para la obtención, reválida o recuperación del Certificado de Conocimiento de Zona, sus titulares podrán embarcar como Observador, en buques que lleven Práctico, Baqueano o un Oficial que esté en posesión del certificado de la misma zona que intenta obtener, revalidar o recuperar.

Art. V.5.02.- DOCUMENTO PARA EL REGISTRO

Tanto en el caso de los aspirantes a Práctico como a Baqueano o al Certificado de Conocimiento de Zona, los viajes realizados según las condiciones establecidas en el artículo precedente serán registrados en la Libreta de Observador, documento que la PREFECTURA extenderá a esos efectos a cada aspirante. Cada viaje asentado en la misma deberá certificarse con la firma del Capitán y del Práctico o del Baqueano, según corresponda.

Art. V.5.03.- EXCEPCIONES

Cuando por razones fundadas de carácter extraordinario, a criterio de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, no sea viable dar cumplimiento a alguno de los requisitos establecidos para los viajes de práctica, dicha Autoridad fijará los requisitos equivalentes a cumplimentar, de manera de dar por aprobados aquéllos.

SECCIÓN 6

MESAS EXAMINADORAS

Art V.6.01.- REQUISITOS PARA VEEDORES Y ASESORES DE LAS MESAS EXAMINADORAS

Las mesas examinadoras estarán formadas, al menos, por CUATRO (4) profesionales en calidad de Asesores, sorteados entre aquéllos que presten servicios en la zona para la que se establecen las mesas.

Aquellos profesionales que, en calidad de Asesores, formen parte de las mesas examinadoras constituidas a los fines de examinar a los aspirantes a alguno de los títulos comprendidos en el presente Capítulo, deberán acreditar una experiencia comprobable en el ejercicio de su profesión en dicha zona de al menos CINCO (5) años. Esta misma exigencia se requerirá a quienes se desempeñen como Veedores.

Para el caso de los Pilotos de la Hidrovía Paraguay-Paraná, y hasta el 1° de enero de 2023, la experiencia requerida en el párrafo anterior, se tomará de la titulación con la que accedió a éste último.

Todos los profesionales que sean convocados en calidad de Veedores o Asesores, deberán acreditar estar en

posesión del título habilitado y homólogo a aquél para el cual se establece la mesa examinadora.

CAPÍTULO VI

CARGOS MÁXIMOS

SECCIÓN 1

CARGOS MÁXIMOS QUE PUEDEN DESEMPEÑARSE ACORDE A LOS TÍTULOS CONTEMPLADOS EN EL CONVENIO STCW

Art. VI.1.01.- CAPITÁN DE ULTRAMAR

- 1.- Capitán en buques de navegación marítima sin limitaciones.
- 2.- Capitán en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre sin limitaciones.
- 3.- Capitán en buques de pesca sin limitaciones, previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.

Art. VI.1.02.- PILOTO DE ULTRAMAR DE PRIMERA

- 1.- Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima sin limitaciones.
- 2.- Primer Oficial de Cubierta en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre sin limitaciones.
- 3.- Primer Oficial de Cubierta en buques de pesca sin limitaciones, previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.
- 4.- Capitán en buques de navegación marítima de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000).
- 5.- Capitán en buques de pesca de eslora hasta VEINTICUATRO (24) metros, en aguas sin límites, previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.
- 6.- Capitán en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000).

Art. VI.1.03.- PILOTO DE ULTRAMAR

- 1.- Tercer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima sin limitaciones.
- 2.- Tercer Oficial de Cubierta en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre sin limitaciones.

3.- Tercer Oficial de Cubierta en buques de pesca sin limitaciones, previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.

4.- Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000).

5.- Segundo Oficial de Cubierta en buques de pesca de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000), previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.

6.- Segundo Oficial de Cubierta en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000).

7.- Los Pilotos de Ultramar que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en cargos correspondientes a su título, además de lo citado anteriormente podrán desempeñarse en cargos de:

7.1.- Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima sin limitaciones.

7.2.- Segundo Oficial de Cubierta en buques de pesca sin limitaciones, previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.

7.3.- Segundo Oficial de Cubierta en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre sin limitaciones.

7.4.- Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000).

7.5.- Primer Oficial de Cubierta en buques de pesca de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000), sin límite de eslora, en aguas sin límites, previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.

7.6.- Primer Oficial de Cubierta en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000).

7.7.- Patrón en buques de navegación marítima de arqueo bruto hasta QUINIENTOS (500).

7.8.- Patrón en buques de pesca de eslora hasta VEINTICUATRO (24) metros, en aguas limitadas, previo cumplimiento de lo estipulado en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.

7.9.- Patrón en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre de arqueo bruto hasta QUINIENTOS (500).

Art. VI.1.04.- MAQUINISTA NAVAL SUPERIOR

1.- Jefe de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas, incluyendo buques de pesca de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, Regla 3, inciso 7 del Convenio STCW-F.

Art. VI.1.05.- MAQUINISTA NAVAL DE PRIMERA

1.- Primer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.

2.- Jefe de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL (3000) kW de potencia de máquinas.

Los cargos máximos mencionados precedentemente incluyen buques de pesca, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, Regla 3, inciso 7 del Convenio STCW-F.

Art. VI.1.06.- MAQUINISTA NAVAL

1.- Tercer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.

2.- Segundo Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL (3000) kW de potencia de máquinas.

3.- Primer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

4.- Los Maquinistas Navales que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en cargos correspondientes a su título, podrán desempeñar el cargo de:

4.1.- Segundo Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.

4.2.- Primer Oficial de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL (3000) kW de potencia de máquinas.

4.3.- Jefe de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

5.- Los Maquinistas Navales que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, y de aquel período, al menos DOCE (12) meses y DOSCIENTAS (200) singladuras hubieran desempeñado el cargo de Primer Oficial de Máquinas, podrán desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques y artefactos navales de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kW de potencia de máquinas, exceptuando buques de pasajeros.

Los cargos máximos mencionados precedentemente incluyen buques de pesca, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, Regla 3, inciso 7 del Convenio STCW-F.

Art. VI.1.07.- OFICIAL ELECTROTÉCNICO

1.- Oficial Electrotécnico en cualquier tipo de buque o artefacto naval, sin límite de potencia de máquinas.

En el caso de un buque de pesca, deberá cumplimentar lo estipulado en el Apéndice de la Regla 5 del Convenio STCW-F exceptuando las competencias requeridas que estuvieren incluidas en su formación.

Art. VI.1.08.- MARINERO DE PUENTE DE PRIMERA

1.- Contramaestre en cualquier buque sin limitaciones.

2.- Los Marineros de Puente de Primera que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en cargos correspondientes a este título, podrán desempeñar los siguientes cargos:

2.1.- Patrón en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre de arqueo bruto hasta OCHENTA (80).

2.2.- Oficial Fluvial en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre con propulsión propia de arqueo bruto hasta TRESCIENTOS (300).

2.3.- Segundo Patrón en buques de pesca de hasta VEINTICUATRO (24) metros de eslora, en aguas limitadas.

Art. VI.1.09.- MARINERO DE PUENTE

1.- Timonel en cualquier buque sin limitaciones.

Art. VI.1.10.- MARINERO DE MÁQUINAS DE PRIMERA

1.- Primer Cabo en cualquier buque sin limitaciones.

2.- Los Marineros de Máquinas de Primera que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en cargos correspondientes a este título, podrán desempeñar los siguientes cargos:

2.1.- Motorista en buques de pesca en aguas limitadas de hasta CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

Art. VI.1.11.- MARINERO DE MÁQUINAS

1.- Engrasador en cualquier buque sin limitaciones.

Art. VI.1.12.- ELECTROTÉCNICO NAVAL

1.- Electrotécnico en cualquier tipo de buque o artefacto naval, sin límite de potencia de máquinas.

En el caso de un buque de pesca, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

Art. VI.1.13.- RADIOELECTRÓNICO DE PRIMERA CLASE

1.- Jefe de Radiocomunicaciones de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluyan estaciones terrenas que utilicen técnicas y frecuencias del Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM) sin limitación respecto del tipo de navegación, con responsabilidad respecto del mantenimiento en servicio del equipamiento instalado, determinación de averías de los sistemas, pruebas y análisis, así

como los métodos para corregir las averías ocasionadas por la pérdida del control informático del equipo.

El cargo máximo mencionado precedentemente incluye buques de pesca, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, Regla 3, inciso 7 del Convenio STCW-F

Art. VI.1.14.- RADIOELECTRÓNICO DE SEGUNDA CLASE

1.- Oficial de Radiocomunicaciones de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluyan estaciones terrenas que utilicen técnicas y frecuencias del Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM) sin limitación respecto del tipo de navegación, con responsabilidad respecto del mantenimiento en servicio del equipamiento instalado, determinación de averías de los sistemas, pruebas y análisis, así como los métodos para corregir las averías ocasionadas por la pérdida del control informático del equipo.

El cargo máximo mencionado precedentemente incluye buques de pesca, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, Regla 3, inciso 7 del Convenio STCW-F

Art. VI.1.15.- OPERADOR GENERAL

1.- Radiooperador de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluyan estaciones terrenas que utilicen técnicas y frecuencias del Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM), afectado a la navegación en cualquier zona marítima.

Art. VI.1.16.- OPERADOR RESTRINGIDO

1.- Radiooperador de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluya los subsistemas y equipamiento prescritos en el Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM), afectado a la navegación exclusivamente en zonas marítimas A1.

Art. VI.1.17.- COMISARIO NAVAL

1.- Comisario de a Bordo, en buques sin limitaciones.

SECCIÓN 2

CARGOS MÁXIMOS ACORDE A

TÍTULOS FLUVIALES Y COSTEROS DE CUBIERTA

Art. VI.2.01.- CAPITÁN FLUVIAL

1.- Capitán de buque o convoy, sin límite de arqueado bruto, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

Art. VI.2.02.- OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA

- 1.- Primer Oficial de buque o convoy sin límite de arqueo bruto, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 2.- Capitán o Patrón de buque o convoy de arqueo bruto hasta MIL QUINIENTAS (1500), en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 3.- Capitán o Patrón de convoy de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000), en navegación fluvial, portuaria o lacustre, cuando hayan acreditado un período de embarco aprobado de DOCE (12) meses en buques o convoyes de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), que incluya DOSCIENTAS (200) singladuras.

Art. VI.2.03.- OFICIAL FLUVIAL

- 1.- Oficial de buque o convoy sin límite de arqueo bruto, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 2.- Primer Oficial de buque o convoy de arqueo bruto hasta MIL QUINIENTOS (1500), en navegación fluvial, portuaria o lacustre, cuando haya acreditado un período de embarco aprobado de DOCE (12) meses en buques o convoyes de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), que incluya DOSCIENTAS (200) singladuras en cargos de Oficial a cargo de la guardia de navegación.
- 3.- Los Oficiales Fluviales que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos DIECIOCHO (18) meses en buques o convoyes de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), que incluya DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras en cargos de Oficial a cargo de la guardia de navegación, podrán desempeñar el cargo de:
 - 3.1.- Patrón de buque o convoy de arqueo bruto hasta QUINIENTOS (500) en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
 - 4.- Los Oficiales Fluviales que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en el cargo de Primer Oficial de buque o convoy de arqueo bruto igual o superior a DOSCIENTOS (200), podrán desempeñar el cargo de:
 - 4.1.- Primer Oficial de convoy de arqueo bruto hasta MIL QUINIENTOS (1500), en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
 - 4.2.- Capitán o Patrón de buque o convoy de arqueo bruto hasta SETECIENTOS (700), en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
 - 5.- Los Oficiales Fluviales que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en el cargo de Patrón de buque o convoy de arqueo bruto igual o superior a TRESCIENTOS (300), podrán desempeñar el cargo de:
 - 5.1.- Capitán o Patrón de convoy de arqueo bruto hasta MIL QUINIENTOS (1500), en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
 - 5.2.- Capitán o Patrón de remolcador sin límite de arqueo bruto, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

Art. VI.2.04.- PATRÓN FLUVIAL

1.- Patrón o Segundo Patrón en buques de arqueo bruto hasta QUINIENTOS (500), en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

Art. VI.2.05.- PATRÓN COSTERO

1.- Patrón o Segundo Patrón en buques de arqueo bruto hasta QUINIENTOS (500), en navegación costera exclusivamente entre Sur de Punta Rasa y Bahía Blanca.

Art. VI.2.06.- MARINERO

1.- Marinero de Cubierta en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

SECCIÓN 3

CARGOS MÁXIMOS ACORDE A

TÍTULOS DE PESCA DE CUBIERTA SEGÚN CONVENIO STCW-F

Art. VI.3.01.- CAPITÁN DE PESCA

1.- Capitán o Patrón en buques de pesca sin límite de arqueo bruto, eslora o navegación.

Art. VI.3.02.- PILOTO DE PESCA DE PRIMERA

1.- Primer Oficial en buques de pesca sin límite de arqueo bruto, eslora o navegación.

2.- Capitán o Patrón en buques de pesca de arqueo bruto hasta MIL QUINIENTOS (1500), en aguas sin límites.

Art. VI.3.03.- PILOTO DE PESCA

1.- Segundo Oficial en buques de pesca sin límite de arqueo bruto, eslora o navegación.

2.- Primer Oficial en buques de pesca de cualquier eslora, de arqueo bruto hasta TRES MIL (3000), en aguas sin límites.

3.- Patrón en buques de pesca de eslora hasta VEINTICUATRO (24) metros, de arqueo bruto hasta QUINIENTOS (500), en aguas sin límites.

Art. VI.3.04.- PATRÓN DE PESCA COSTERA

1.- Patrón de buque de pesca de eslora hasta VEINTICUATRO (24) metros, en aguas limitadas.

2.- Los Patrones de Pesca Costera que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo de Patrón de Pesca Costera, podrán desempeñar el cargo de:

2.1.- Segundo Patrón en buques de pesca sin límite de eslora en aguas limitadas.

Art. VI.3.05.- PATRÓN DE PESCA MENOR

1.- Patrón en buque de pesca de eslora hasta DOCE (12) metros, con sistema de gobierno unificado para timón y propulsión, y potencia de máquinas hasta DOSCIENTOS SESENTA (260) kW, en aguas limitadas y dentro de la zona para la cual obtuvo su título.

2.- Los Patrones de Pesca Menor que acrediten un período de embarco y de navegación de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo de Patrón de Pesca Menor, podrán desempeñar el cargo de:

2.1.- Segundo Patrón en buques de pesca de eslora hasta VEINTICUATRO (24) metros, en aguas limitadas y dentro de la zona para la cual obtuvo su título.

SECCIÓN 4

CARGOS MÁXIMOS ACORDE A

TÍTULOS FLUVIALES Y DE PESCA DE MÁQUINAS

Art. VI.4.01.- CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES

1.- Jefe de Máquinas de buques, convoyes o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

2.- Jefe de Máquinas de buques de pesca, de hasta TRES MIL (3000) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

3.- Jefe de Máquinas en buques en navegación costera, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a TRES MIL (3000) kW.

Art. VI.4.02.- CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA

1.- Primer Oficial de Máquinas en buques o convoyes, sin límites de potencia de máquinas, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

2.- Primer Oficial de Máquinas en buques de pesca, de hasta TRES MIL (3000) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

3.- Primer Oficial de Máquinas en buques en navegación costera, de hasta TRES MIL (3000) kW de

potencia de máquinas.

4.- Jefe de Máquinas en buques o convoyes de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kW de potencia de máquinas, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

5.- Jefe de Máquinas, en buques en navegación costera de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kW de potencia de máquinas.

6.- Jefe de Máquinas en buques de pesca de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

8.- Jefe de Máquinas en remolcadores de tiro de cualquier potencia de máquinas, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

Art. VI.4.03.- CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES

1.- Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques o convoyes de cualquier potencia de máquinas, en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

2.- Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques en navegación costera, de hasta TRES MIL (3000) kW de potencia de máquinas.

3.- Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques de pesca de hasta TRES MIL (3000) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

4.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques en navegación costera de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

5.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques de pesca de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

6.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en remolcadores de cualquier potencia de máquinas en navegación portuaria.

7.- Los Conductores de Máquinas Navales que acrediten un período de embarco y de navegación aprobados de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo de Oficial de guardia en máquinas, en buques de al menos TRESCIENTOS (300) KW de potencia de máquinas, podrán desempeñarse en cargos de:

7.1.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques o convoyes en navegación fluvial, portuaria o lacustre de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kW de potencia de máquinas.

7.2.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste

servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques en navegación costera de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kW de potencia de máquinas.

8.- Los Conductores de Máquinas Navales que acrediten un período de embarco y de navegación aprobados de al menos VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en el cargo de Oficial de guardia en sala de máquinas, en buques de al menos TRESCIENTOS (300) KW de potencia de máquinas, podrán desempeñarse en cargos de:

8.1.- Jefe de Máquinas en buques o convoyes en navegación fluvial, portuaria o lacustre, de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

8.2.- Jefe de Máquinas, en buques en navegación costera, de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

8.3.- Jefe de Máquinas, en buques de pesca, de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

9.- Los Conductores de Máquinas Navales que acrediten un período de embarco y de navegación aprobados de al menos TREINTA Y SEIS (36) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de TRESCIENTAS (300) singladuras, en el cargo de Oficial de guardia en máquinas, en buques de al menos TRESCIENTOS (300) KW de potencia de máquinas, podrán desempeñarse en cargos de:

9.1.- Jefe de Máquinas en buques o convoyes en navegación fluvial, portuaria o lacustre, de hasta MIL (1000) kW de potencia de máquinas.

9.2.- Jefe de Máquinas en buques en navegación costera de hasta MIL (1000) kW de potencia de máquinas.

9.3.- Jefe de Máquinas en buques de pesca de hasta MIL (1000) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

Art. VI.4.04.- MOTORISTA NAVAL

1.- Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques o convoyes en navegación fluvial, portuaria o lacustre, de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

2.- Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques en navegación costera de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

3.- Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques de pesca de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

4.- Los Motoristas Navales que acrediten un período de embarco y de navegación aprobados de al menos DOCE (12) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS (200) singladuras, en el cargo de Oficial de guardia en sala de máquinas, en buques de al menos TRESCIENTOS (300) KW de potencia de máquinas, podrán desempeñarse en cargos de:

4.1.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques o convoyes en navegación fluvial,

portuaria o lacustre de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

4.2.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques en navegación costera de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

4.3.- Primer Oficial a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques de pesca de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

5.- Los Motoristas Navales que acrediten un período de embarco y de navegación aprobados de al menos VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los cuales computen un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) singladuras, en el cargo de Oficial de guardia en sala de máquinas, en buques de al menos TRESCIENTOS (300) KW de potencia de máquinas, podrán desempeñarse en cargos de:

5.1.- Jefe de Máquinas a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques o convoyes en navegación fluvial, portuaria o lacustre de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kW de potencia de máquinas.

5.2.- Jefe de Máquinas a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques en navegación costera de hasta DOSCIENTOS (200) kW de potencia de máquinas.

5.3.- Jefe de Máquinas a cargo de la guardia en la sala de máquinas con dotación permanente o que preste servicios en una sala de máquinas sin dotación permanente, en buques de pesca de hasta DOSCIENTOS (200) kW de potencia de máquinas, cuando acredite estar en posesión del Certificado de Suficiencia correspondiente a este tipo de buques.

Art. VI.4.05.- AUXILIAR DE MÁQUINAS NAVALES

1.- Auxiliar de Máquinas, en buques en navegación fluvial, portuaria o lacustre.

SECCIÓN 5

CARGOS PARA PRÁCTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES, PILOTOS DE LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ Y TITULARES DE CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

Art. VI.5.01.- PRÁCTICO

1.- Práctico y/o Piloto en los buques extranjeros, y en los nacionales en los que la reglamentación vigente así lo exija, en las zonas declaradas de practicaje o pilotaje obligatorio o facultativo, para las que ha sido titulado y habilitado.

Art. VI.5.02.- BAQUEANO FLUVIAL

1.- Dentro de Zonas de Practicaje Obligatorio: Baqueano en buques que por la reglamentación vigente no tengan obligación de llevar Práctico y/o convoyes de cualquier eslora y calado, dentro de la zona para la que ha sido titulado y habilitado.

2.- Fuera de Zonas de Practicaje Obligatorio: Baqueano en buques o convoyes de cualquier eslora y calado, dentro de la zona para la que ha sido titulado y habilitado.

Art. VI.5.03.- PILOTO DE LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ

1.- Dentro de Zonas de Practicaje Obligatorio: Piloto de la Hidrovía en Buques de la Hidrovía que por la reglamentación vigente no tengan obligación de llevar Práctico y/o Convoyes de la Hidrovía de cualquier eslora y calado, dentro de la zona para la que ha sido titulado y habilitado.

2.- Fuera de Zonas de Practicaje Obligatorio: Piloto de la Hidrovía en Buques o Convoyes de la Hidrovía de cualquier eslora y calado, dentro de la zona para la que ha sido titulado y habilitado.

Art. VI.5.04.- TITULAR DE CERTIFICADO DE CONOCIMIENTO DE ZONA

1.- Dentro de Zonas de Practicaje Obligatorio: Ejercer el Pilotaje en buques de bandera nacional que por sus dimensiones no tengan obligación de llevar Práctico y convoyes nacionales de cualquier eslora y calado, donde ocupe el cargo de Capitán, Patrón u Oficial, dentro de la zona para la que ha sido certificado y habilitado.

2.- Fuera de Zonas de Practicaje Obligatorio: Ejercer el Pilotaje en buques o convoyes nacionales de cualquier eslora y calado, donde ocupe el cargo de Capitán, Patrón u Oficial, dentro de la zona para la que ha sido certificado y habilitado.

3.- En los casos en que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN así lo determine, podrán ejercer el pilotaje en buques y convoyes de bandera extranjera eximidos de llevar Práctico, donde ocupe el cargo de Capitán, Patrón u Oficial, dentro del/los tramo/s para el/los que haya sido habilitado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS TÍTULOS

SECCIÓN 1

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. VII.1.01.- PERÍODO DE TRANSICIÓN

Desde la entrada en vigencia del presente Reglamento se dispondrá de un período de transición para la adecuación al presente, según lo establecido en el Art. I.11.01, exceptuando los Títulos, Títulos de Competencia, Refrendos de Reconocimiento y Certificados de Suficiencia de los Capitanes, Jefes de

Máquinas, Oficiales y Personal de Apoyo, expedidos conforme a lo especificado en las Enmiendas de Manila al Convenio STCW y su Código correspondiente.

A los tripulantes que acrediten un período de embarco superior a los SESENTA (60) meses en los cargos para los que su titulación así lo habilita, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN les otorgará automáticamente la nueva titulación y/o certificación, expedida a través de la Autoridad correspondiente, luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en el presente Reglamento.

El período expresado en el párrafo precedente, deberá ser inmediato anterior a la presentación de su solicitud de nueva titulación/certificación.

Art. VII.1.02.- Cambios en la denominación de Títulos y Cargos

1.- Para los títulos ya existentes detallados a continuación, se adoptará la siguiente denominación, siempre que los titulares de los mismos cumplan con las exigencias establecidas en el presente Reglamento:

1. Los Marineros con Cargo Máximo serán registrados como Marineros de Puente de Primera.
2. Los Marineros serán registrados como Marineros de Puente.
3. Los Mecánicos de Máquinas Navales serán registrados como Marineros de Máquinas de Primera
4. Los Auxiliares de Máquinas Navales serán registrados como Marineros de Máquinas.
5. Los Marineros con Limitaciones serán registrados como Marineros.
6. Los Auxiliares de Máquinas Navales con Limitaciones serán registrados como Auxiliares de Máquinas Navales.
7. Los Maestranza-Camarero serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Camarero).
8. Los Maestranza-Cocinero serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Cocinero).
9. Los Médicos Navales serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Médico).
10. Los Enfermeros Navales serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Enfermero).
11. Los Auxiliares de Enfermería serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Auxiliar de Enfermería).
12. Los Auxiliares de Factoría serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Operario de Factoría).
13. Los Electricistas Navales serán registrados como Electrotécnico Naval.

2.- Los cargos no contemplados en el presente Reglamento se considerarán como funciones a bordo, conforme a los convenios laborales correspondientes, indicándose en la siguiente lista no taxativa:

14. Contramaestre
15. Mecánico de Máquinas Navales
16. Operador de Bombas de Cargamento
17. Pescador

18. Cargo de Pontón
19. Timonel
20. Primer Cabo
21. Primer Cabo de Frio
22. Engrasador
23. Foguista
24. Limpiador
25. Carpintero
26. Cabo de Mar

Art. VII.1.03.- TÍTULOS DE CAPITANES Y OFICIALES COSTEROS

Todo el personal embarcado que posea títulos de Capitán Costero, Oficial Costero de Primera u Oficial Costero, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento mantendrá dicha titulación y cargos máximos.

A los efectos de la revalidación de dichos títulos, deberán acreditar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la AUTORIDAD DE APLICACION no otorgará títulos de Capitán Costero, Oficial Costero de Primera u Oficial Costero.

SECCIÓN 2

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Art. VII.2.01.- TOLERANCIA RESPECTO A ARQUEO BRUTO Y POTENCIA DE MÁQUINAS

A los efectos de los cargos a desempeñar a bordo, así como de los cálculos de períodos de embarco y de navegación, se considerará una tolerancia de hasta un DIEZ (10) por ciento sobre los arqueos brutos y potencias de máquinas, exclusivamente para los casos de navegación fluvial, portuaria o lacustre.

Art. VII.2.02.- CONSIDERACIONES RESPECTO DE DETERMINADOS TIPOS DE BUQUES

Para el caso de los Oficiales que presten servicios en buques en actividad dedicados a determinadas operaciones en forma continua y permanente, y que no realicen navegación, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN considerará el Período de Embarco en operaciones, como Singladuras.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. VII.3.01- DISPOSICIONES RESPECTO DE LAS TITULACIONES Y CERTIFICACIONES PARA ZONAS ESPECIALES Y BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES

Las titulaciones, certificaciones y cargos máximos para zonas especiales y buques con servicios especiales serán consideradas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN a los fines de la elaboración del correspondiente Plan de Transferencias respecto a las titulaciones contenidas en el presente Reglamento.

ANEXO I

CUADRO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Cubierta:

	TÍTULOS
	Capitán de Ultramar
	Piloto de Ultramar de Primera
MARÍTIMA	Piloto de Ultramar
	Marinero de Puente de Primera
	Marinero de Puente

	TÍTULO
COSTERA	Patrón Costero

	TÍTULOS
	Capitán Fluvial
FLUVIAL,	Oficial Fluvial de Primera
PORTUARIA	Oficial Fluvial
y	Patrón Fluvial
LACUSTRE	Marinero de Puente de Primera
	Marinero de Puente
	Marinero

	TÍTULOS
	Capitán de Pesca
	Piloto de Pesca de Primera
	Piloto de Pesca
PESCA	Patrón de Pesca Costera
	Patrón de Pesca Menor
	Marinero de Puente de Primera
	Marinero de Puente

Máquinas:

	TÍTULOS
	Maquinista Naval Superior
	Maquinista Naval de Primera
	Maquinista Naval
MARITIMA	Oficial Electrotécnico
	Electrotécnico Naval
	Marinero de Máquinas de Primera
	Marinero de Máquinas

	TÍTULOS
	Conductor Superior de Máquinas Navales
	Conductor de Máquinas Navales de Primera
FLUVIAL,	Conductor de Máquinas Navales
	Oficial Electrotécnico
PORTUARIA	Motorista Naval
Y	Electrotécnico Naval
LACUSTRE	Marinero de Máquinas de Primera
	Marinero de Máquinas
	Auxiliar de Máquinas Navales

	TÍTULOS
	Conductor Superior de Máquinas Navales
	Conductor de Máquinas Navales de Primera
	Conductor de Máquinas Navales

	Oficial Electrotécnico
PESCA	Motorista Naval
	Electrotécnico Naval
	Marinero de Máquinas de Primera
	Marinero de Máquinas

Radiocomunicaciones:

		TÍTULOS
		Radioelectrónico de Primera Clase
TODO	Buques	
ÁMBITO	que	Radioelectrónico de Segunda Clase
DE	participan	Operador General del SMSSM
NAVEGACIÓN	del	
	SMSSM	Operador Restringido del SMSSM

Administración:

	TÍTULO
TODO ÁMBITO DE NAVEGACIÓN	Comisario Naval

Otros:

	CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN NÁUTICA
	AUXILIAR DE ABORDO (Acorde su profesión u oficio)
TODO	• Médicos
ÁMBITO	• Enfermeros
DE	• Cocineros
NAVEGACIÓN	• Camareros
	• Otros

ANEXO II

RELACIÓN ENTRE PERIODOS USUALES DE EMBARCO Y DE NAVEGACIÓN

Periodo de Embarco incluye

Periodo de Navegación 36 meses

300 singladuras

24 meses 250 singladuras

12 meses 200 singladuras

6 meses 100 singladuras

3 meses 50 singladuras

2 meses 30 singladuras



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: CONSULTA PÚBLICA- EX -2018- 36858527-APN-SSPVNYMM#MTR - REGLAMENTO DE TITULACIÓN DE LA MARINA MERCANTE ARGENTINA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 95 pagina/s.